



Juicio No. 11282-2021-05221

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, viernes 25 de junio del 2021, las 12h14. **VISTOS: Ricardo Fabricio Andrade Ureña, sigo en conocimiento en la presente causa, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Penal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República; artículos 156, 157 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** encontrándonos en el momento procesal oportuno, emito la sentencia debidamente motivada dentro la causa de **Acción de Protección No. 11282-2021-04643**, seguida por las señoras **MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245,** en contra del **ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS,** en su calidad de **MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,** entre otros (**ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA**).- Luego de haberse cumplido con el procedimiento legal señalado para el efecto, y habiéndose pronunciado el suscrito Juez de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES. ± 1) De fojas 20 a 25 del expediente constitucional, consta la demanda de acción de protección presentada por el ciudadano **MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245,** quien dentro de la presente garantía jurisdiccional manifestó en lo principal lo siguiente: ^{a (1/4)} *Señor (a) Juez constitucional de Loja. MARIA AUGUSTA AGUIRRE REYES, ecuatoriana, viuda de 64 años de edad, con cédula de ciudadanía Nro.1101747150, con domicilio en esta ciudad de Loja, MARÍA JOSE CASTILLO AGUIRREA, ecuatoriana, casada de 45 Años, número de cédula 1103344535, con*

domicilio en la ciudad de Loja. ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE, ecuatoriana, casada de 42 años, número de cédula 1103596415, con domicilio en la ciudad e Loja, ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE, ecuatoriana, casada, de 28 años número de cédula 1103976245, con domicilio en la ciudad e Loja. A.AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADA: 1.Alcalde de Loja, y procurador Síndico Municipal, señores: Jorge Bailón Abad y Juan Carlos González, como representantes judiciales del GAD Municipal de Loja, a quienes se notificara en sus despachos ubicados en la calle Bolívar y José Antonio Eguiguren. 2. Ministro de transporte y Obras Públicas, Ing. Hugo Marcelo Cabrera Palacios como titular de esta cartera de estado, a quien se le notificara en la subsecretaria zonal de este ministerio, en la calle Diez de Agosto y Bernardo Valdivieso esquina. 3. Y, por tratarse de autoridades públicas demandada, cuéntese, finalmente, con la Procuraduría General del Estado, en la persona de su delegada para Loja y Zamora Chinchipe, Ab. Ana Cristina Vivanco, en la ciudad de Loja; a quien se deberá notificar en el correo electrónico: notificaciones_loja@pge.gob.ec, sin perjuicio de hacerlo en la calle 18 de noviembre y Colón, de esta ciudad. B.ACTOS DE AUTORIDAD PÚBLICA VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES: 4. Confiscación de nuestro terreno, para la apertura de la vía "paso lateral de Loja" por parte del Municipio de Loja y Ministerio de Transporte y Obras Públicas. C. ANTECEDENTES: Titularidad del bien inmueble/Legitimación activa. 5 Mediante escritura pública del 06 junio 1991, la primera compareciente, Sra. María Augusta Aguirre Reyes conjuntamente con su difunto esposo, Sr. Oswaldo Vinicio Omar Castillo Cevallos, adquirieron el dominio de una extensión de terreno denominada "Guadalupe", ubicada en el sector sur de la ciudad, parroquia San Sebastián, conforme la copia de escrituras adjuntas. 6. A partir del fallecimiento del recordado Sr. Oswaldo Vinicio Omar Castillo Cevallos, le sucedieron como herederas, las siguientes comparecientes María José, Ana Gabriela y Arianna Stefanny Castillo. 7. El 25 de febrero del 2013, iniciamos el juicio de partición del referido bien inmueble, y finalmente. 8. El día 21 de agosto del 2020, alcanzamos la sentencia de rigor, a través de la cual se nos entregó en forma proindivisa (hojuela uno) el referido lote de terreno denominado Guadalupe. La inscripción de esta sentencia tuvo lugar el día 29 marzo del 2021, conforme consta de los documentos adjuntos. 9. Por lo tanto, en calidad de propietarias del bien en referencia, comparecemos ante su Autoridad, con esta demanda de VIOLACIÓN de nuestros derechos constitucionales, en la forma que sigue: Apertura del "paso lateral de Loja". 10. Tratándose de una vía ubicada en zona urbana de la ciudad de Loja, el día 28 de junio 2011, las entidades públicas accionadas: Municipio de Loja y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, suscribieron el convenio de cooperación interinstitucional a través del el Municipio de Loja, autorizo al ministerio, para que "ejecute la construcción de la obra" 11. En julio del año 2012, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, inicio el procedimiento de LICITACIÓN para la construcción del referido proyecto vial, denominado "paso lateral de Loja". 12 finalmente la construcción del proyecto del paso lateral de Loja, fue adjudicado

a la compañía Técnica General de Construcciones TGC, y su obra se inició a finales del año 2012. D.

ACCIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

13. Para haberse llevado adelantada la construcción del PASO LATERAL DE LOJA, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, procedió a arrebatarlos de manera abusiva y arbitraria, un área total de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (16463 m²), lo que equivale a 1.6434 has., sin haberse cumplido el procedimiento de EXPROPIACION, al que estaba obligado el ministerio, que se comprende adecuadamente a través de este gráfico: 14. De tal forma que, antes de la construcción de la vía, nuestro lote de terreno se conformaba a través de un solo cuerpo; y, a partir de la construcción de la vía el mismo fue forzosamente en dos predios, conforme consta el gráfico. 15. Incluso, como consecuencia de esta subdivisión, el Municipio de Loja, exigió la entrega a su favor del margen de protección de quebrada y río. 16. En este orden de ideas, para que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, haya podido TOMAR PARA SÍ PROPIEDADES PARTICULARES/PRIVADAS, nuestra constitución establece: "Art.323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las constituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.".

17. Como lo señalamos anteriormente, el juicio de partición de nuestra parte fue iniciada en el año 2013, y de manera verbal siempre se nos exigió la sentencia del mismo. Y obviamente no contábamos con dicho acto jurídico a nuestro favor, aun cuando la primera compareciente si mantenía desde mucho antes la calidad de propietaria. E.DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. DEBIDO PROCESO (Art. 76/CRE)

"Art. 76.En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas : 1.Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.".

18. El profesor HUTCHINSON, revela que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos de trámites mediante los que se encausa la actuación de la Administración, con una doble finalidad: por un lado, garantizar la objetividad, neutralidad e independencia de la decisión administrativa; y por otro, asegurarla realización de un fin público por la misma Administración, con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia y dentro del respeto debido a los derechos particulares. 19. Para el caso particular, si el MTOP, deseaba tomar 16643 m² de nuestro terreno, debió cumplir con nuestro derecho constitucional previsto en el Art. 323 ibídem. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Art.82 CRE) "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. 20. La Seguridad jurídica, en términos de GARCIA FALCONI, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos

y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la Ley. 21. Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia 1335-16-EP/21, ha señalado expresamente; ^a 23. (1/4) La jurisprudencia de este organismo ha expresado de manera reiterada que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener la noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas; este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para poder brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.º 22 para el caso concreto no existe justificación constitucional que le haya permitido al MTOP, confiscarnos UNA PARTE de nuestro terreno, para la apertura del proyecto vial PASO LATERAL DE LOJA. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (Art.66 num. 26) Art.-66 Se reconoce y se garantizara a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. 23. Las comparecientes conocemos que el derecho a la propiedad no es absoluto. Y que este puede ser destruido gracias a la potestad exorbitante del estado, siempre que se cumpla con el procedimiento de EXPROPIACIÓN previo, que garantice ocupación inmediata del estado y el pago del justo precio o compensación a nuestro favor. F. CONFISCACIÓN DE TERRENO Y DECESIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Nro. 176-14-EP/19, de fecha 18 de octubre 2019: 24. Obiter dicta y decisión. ^a 95. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión; (i) como derecho constitucional: y (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien^{1/4}º 96. En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera, de promover el acceso a la propiedad a la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante, el estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin que esto constituya una violación de su derecho cuando cumpla con las formas y condiciones determinadas por la constitución y la Ley. 99. Por lo expuesto y considerando que el Art. 16 de la LOCJCC dispone que se presumirán ciertos los hecho de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario, se verifica que el servicio nacional de Gestión y de Riesgos y emergencias, quien era la encargada de la obra pública en cuestión vulnero el derecho a la propiedad al no haber declarado por sí mismo o por solicitud del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de san Vicente, la utilidad público del terreno afectado y además, porque tampoco pago el justo precio de dicho terreno. VII. Sentencia: En mérito de lo expuesto administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la república del Ecuador, esta Corte dispone lo siguiente: a. Declarar

vulnerados de los derechos constitucionales del accionante al debido proceso en la garantía de motivación jurídica y a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la sala. b. declarar vulnerado el derecho constitucional del accionante a la propiedad. i. (1/4) Indemnice al accionante de la siguiente manera: 1) Por el precio del predio afectado, el valor del avalúo 1/4 2) Por el tiempo transcurrido desde la fecha en la que se acreditó la afectación del terreno: el máximo del interés. 3) Los gastos judiciales y honorarios profesionales en los que ha incurrido el accionante por el proceso originario y la presente acción. 4) El valor de tributos causados por el predio. f) Disponer al Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente, ejecute esta sentencia°. G. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN. 25. La acción de protección tiene como finalidad garantizar el RESPETO Y REAL EJERCICIO de los derechos fundamentales que nuestra constitución otorga al simple ciudadano, común, en quien radica el verdadero poder en un ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA. 26. Así, un Estado Constitucional de derechos fundamentales son plenamente justiciables, es decir, todo aquellos que tengan una dimensión, del estado sea positiva (erogación) o negativa (abstención) deben ser tutelados cuando se los violente; derechos fundamentales cuyas características básicas son: irrenunciables, indivisibles, interdependientes, inalienables, así como los mismos dejan de ser simples enunciados formales para convertirse en verdaderos principios cargados de fuerza normativa, es decir, de aplicación directa por cualquier ciudadano dotados de todo un sistema de justicia constitucional para su protección. Nuestra constitución garantiza que los derechos fundamentales se los tome en serie. 27. El juez dentro de un Estado Constitucional de Derecho es protagónico, activo y constructor de derechos y justicia en cada caso puesto a su conocimiento, por lo que, nuestra constitución le ha encargado la delicada función de tutelarlos cuando se los intente violentar, se los esté violentando o se los haya violentado. H. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO. 28. En la sentencia de acción extraordinaria de protección, Nro. 90-14 dentro del caso Nro. 1141-11-EP, La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: Si un juez constitucional rehúye de su obligación de analizar y fundamentar una decisión en la que rechaza por improcedente la acción de protección bajo el único argumento de que existen "otra vías" para tutelar los derechos presuntamente vulnerados, y pretenden justificar dicha decisión sin análisis racionalmente fundamentado en derecho respecto de la veracidad de los hechos relatados y su adecuación al presunto establecido en la Norma Fundamental, sin duda este juzgador abandona su rol de juez garante de la Constitución y dificulta la vigencia de la tutela judicial efectiva como derecho constitucional. I. TEMPORALIDAD PARA PRESENTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 29. Si bien, la acción violatoria de confiscación de nuestro terreno tuvo lugar en el año 2013, a pesar del paso del tiempo por efectos del juicio de partición inicialmente singularizado hasta alcanzar sentencia en agosto 2020 y haberla inscrito el 29/03/2021, debemos tener presente al aspecto de temporalidad, conforme la sentencia No. 179-13-EP/20 de la Corte Constitucional, así,

ANTECEDENTES. El accionante menciona que propuesto la presente acción extraordinaria de protección a efectos de discutir^o ¼ la temporalidad para haberla presentado la acción de protección^o ¼ puesto que a decir de los señores Jueces hay exceso en cuanto al tiempo de presentar la acción consecuentemente no hay inminencia en el daño causado, situación por demás absurda, ya que la Constitución y la Ley de la Materia no contempla como requisito el tiempo para presentar una acción de protección^o ¼. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional. En el presente caso, el accionante estima que en la sentencia impugnada se vulnero este derecho por cuanto los operadores de justicia habrían negado la acción de protección por considerar un requisito no previsto en el ordenamiento jurídico, esto es, la temporalidad de su presentación, ya que conforme esgrime el demandante en el fallo se determinó que " ¼ hay exceso en cuanto al tiempo de presentar la acción, consecuentemente no hay eminencia en el daño causado.." luego que en el considerando quinto de la sentencia se reiteró el objeto de la acción de protección y Se determinó que: ".de acuerdo con el Art. 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, de ahí que se debe interponer inmediatamente de haber sufrido una violación de los derechos constitucionales, a fin de evitar que se produzcan los daños como consecuencia de esta violación; pero en el presente caso, resulta inexplicable cómo el accionante ha esperado más de siete años para presentar una acción de protección que Según él, se la propone para reparar un daño eminente... (Énfasis agregado). En este sentido, se aprecia que los juzgadores que conocieron el recurso de apelación, en efecto, estimaron que la acción de protección era improcedente por considerar que esta garantías jurisdiccional debe ser propuesta inmediatamente después/ de haber sufrido una violación de los derechos constitucionales..." Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional. Determinan los requisitos aplicables a las garantías Jurisdiccionales Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que la habría provocado la afectación de derechos constitucionales Por el contrario, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. En razón de estas características, no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración. Conforme ha quedado señalado, los operadores de justicia

rechazaron el recurso de apelación por tanto, la acción de protección porque consideraron, entre otros argumentos, que ésta no se presentó inmediatamente; sin embargo, este requisito no está establecido en la Constitución, en la ley ni en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De lo anterior, se desprende que dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación; sino que esta, de manera general, procederá frente a violaciones a derechos constitucionales en función de cada caso, conforme lo establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, Además, cabe puntualizar que la exigencia de la Sala sobre que la acción de protección ^a 1/4 se debe interponer inmediatamente) 1/4° a fin de evitar que se produzca los daños 1/4° (Énfasis añadido), aquel razonamiento es propio de la naturaleza de las medidas cautelares y no de una acción de protección, la misma que cabe en contra de actos u omisión que vulneran derechos. En tal sentido, dicha afirmación conlleva una desnaturalización de la acción de protección. En definitiva, si bien es cierto que la Sala enunció las normas jurídicas que regulan la acción de protección, no adecuó su análisis a las mismas al negar la acción por que en su opinión debió presentarse inmediatamente después de que la persona haya sufrido la violación a derechos constitucionales, exigencia no prevista dentro de la norma clara, previa, publica que rige a esta garantía jurisdiccional. Así, se ha podido comprobar en este caso una limitación al ejercicio de una garantía jurisdiccional prevista para la protección de derechos constitucionales, lo cual cobra trascendencia para esta corte de efectos de corregir esta actuación de la autoridad judicial. Por lo tanto, al haberse analizado la procedencia de la acción de protección a la luz de un requisito no previsto para el efecto, la sentencia expedida el 17 de diciembre del 2012 por la sala especializada de lo civil de la Corte Provincial del Chimborazo, vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución. Decisión en mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección. J. PRETENSION. 30. En virtud de los derechos y argumentación expuesta, solicito que en sentencia: -se declare la violación del derecho a la propiedad, motivación, debido proceso; y ; como consecuencia ACEPTE esta acción, disponiendo:- El pago del precio del valor del terreno tomado arbitrariamente por el ministerio de transporte y obras públicas, para la construcción del paso lateral de Loja, -Intereses desde que fue tomado arbitrariamente nuestro terreno, por, parte del MTOP. ±El pago de los gastos judiciales y honorarios profesionales conforme la sentencia Nro. 176-14-EP/19. 31. La ejecución estará a cargo del tribunal contencioso administrativo, por tratarse reparación económica. K. PRUEBA. 32. De conformidad con el 16, inciso 2, LOGJCC, en el auto de aceptación a trámite solicito que se disponga que la entidad demandada, en la audiencia presente la siguiente información: a) Expediente de expropiación respecto del lote a nombre de Omar Oswaldo Vinicio

Castillo (+), y/o María Augusto Aguirre Reyes, para la construcción del paso lateral de Loja. b) Informe en el que conste la fecha de apertura de la vía Paso lateral de Loja, el sector "El capulí" antes de unirse con la vía a Malacatos. C) El contrato de construcción del paso lateral de Loja, suscrito como la compañía TCG S.A. d) El acto administrativo de utilidad pública, para la construcción del paso lateral de Loja. 3.3e igual forma, presenta la siguiente información: a) Copia de escrituras del 06 de junio 1991. B) copia certificada sentencia del juicio de partición Nro. 11203-2013-0789. C) Los documentos adicionales serán presentados en la audiencia respectiva. L. DECLARACIÓN. 34. Las comparecientes, declaran bajo juramento, que no han presentado acción de protección similar a la presente en otra judicatura. M. Autorización y notificación. 35. Autorizamos a los abogados Álvaro L. Reyes Abarca y Cristian Díaz Barros para que ejerzan mi defensa técnica, en forma conjunta o individual. Y, señalo la casilla electrónica 1103987986 y correo electrónico alvaroreyesa@gmail.com para recibir notificaciones.(¼)º.- 2) El día JUEVES 03 de JUNIO de 2021 a las 12h34, el suscrito juez en lo principal dispone lo siguiente: a (¼) Avoco conocimiento del presente asunto, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, conforme el memorando circular No. CJ-DG-2019-0596-MC de 29 de abril del 2019 y acción de personal Nro. 0828-DNTH-2019-JV de fecha 30 de abril del 2019 emitida por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Director General del Consejo de la Judicatura. Además, en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República; artículos 156, 157 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, del acta de sorteo inmediata anterior.- De lo expuesto, y una vez que ha sido revisada la Demanda (Acción de Protección), presentada por los ciudadanos: MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES con cédula de ciudadanía Nro. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, con cédula de ciudadanía Nro. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE con cédula de ciudadanía Nro. 1103596415 y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE con cédula de ciudadanía Nro. 1103976245, se observa que la misma, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 numerales 2, 3, 6 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo cual, velando por el cumplimiento del debido proceso y seguridad jurídica (Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador), se ORDENA: que de conformidad al último inciso del artículo 10 de la Ley antes citada, el compareciente, dentro del término de tres días, la complete, específicamente en los siguientes requisitos: 2.- Legitimación Pasiva. Identidad de la persona, entidad u órgano accionado con los respectivos documentos de justificación.- 3.- La descripción del acto u omisión violatoria de los derechos constitucionales. Relación circunstanciada de los hechos, individualizando sus pretensiones, 6.- Completar declaración (SEÑALAR DE MANERA CLARA LA PRETENSION).- 8.- Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales (Prueba original o certificada

legalmente firmada) (¼)º. **3)** El día viernes 04 de junio de 2021, comparecen las ciudadanas MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245 a través de su abogado defensor, completando su demanda. (Acción de protección).- **4)** El día lunes 07 de Junio de 2021 a las 11h47, atendiendo el escrito antes indicado y encontrándonos en el momento procesal oportuno, el suscrito juez, califico la demanda y dispuso la convocatoria a audiencia oral, pública y contradictoria, para el día MARTES 15 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08H05. **5)** El día 14 de junio de 2021 a las 14h54 la parte demandada (Ministerio de Transporte y Obra Pública solicita se difiera la audiencia por motivos probatorios y de enfermedad. **6)** El día 14 de junio se acepta el pedido y se convoca a la audiencia para el día 23 de junio de 2021 a las 08h05. **7)** El día miércoles 23 del mes de Junio de dos mil veinte y uno a las Ocho horas cinco minutos se realiza la audiencia legalmente convocada, a la que asisten las señoras MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245 a través de su abogado defensor REYES ABARCA ALVARO LEANDRO, Además comparece la doctora DRA. NEIVA IVONE NORAMBIL SILVA Y AB. CAMILO ISAAC ESPINOSA RUIZ, en representación de la ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS, en su calidad de MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS. Además comparece el Dr. Miguel Alberto Rengel Maldonado en representación del Alcalde y Procurador Sindico del Gad Municipal de Loja. Finalmente, comparece en representación de la Procuraduría General del Estado comparece la Dra. CRISTINA SANCHEZ SARABIA. Dicha audiencia desarrolló el procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además en dicha audiencia el suscrito juez emitió su decisión de manera oral, dando cumplimiento al artículo 15 numeral 3 de la Ley antes mencionada.

SEGUNDO: COMPETENCIA.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación mediante acción de personal Nro. 0828-DNTH-2019-JV de fecha 30 de abril del 2019 emitida por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Director General del Consejo de la Judicatura, de la resolución N° 214-2017 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del

Código Orgánico de la Función Judicial que indica: ^a **COMPETENCIA.**- *Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*^o.- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: ^a Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (¼) 2. *Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos* (¼)^o.- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: ^a 3.3. *La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales* (¼)^o. En cuanto a esto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 1320-13-EP /20 señaló: ^a (¼) *De acuerdo con la Constitución, para que una persona pueda ejercer una defensa adecuada, además de la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y de que se le juzgue con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley¹; deberá ser juzgada por la autoridad judicial competente, lo que implica que deberá respetarse estrictamente los criterios para determinar la competencia establecidos en la Constitución y la ley.*(¼)^o. (Énfasis me pertenece).

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO. - IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES. - En la presente causa, comparece las señoras MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245, en contra del señor ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS, en su calidad de MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, ALCALDE Y PROCURADOR

¹ Corte Constitucional. Sentencia N°. 0838-12-EP, párr. 26 y 27.

SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA y, en contra de la Procuraduría General del Estado representada por la Dra. CRISTINA SANCHEZ SARABIA.

QUINTO. AUDIENCIA PÚBLICA. - A los 23 días del mes de Junio de dos mil veinte y uno a las ocho horas cinco minutos, ante el suscrito Juez se celebró la audiencia oral dentro de la acción de protección de derechos constitucionales en análisis; a la cual comparecieron el abogado REYES ABARCA ALVARO LEANDRO, en compañía de las accionantes señoras MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245. Además, en representación de la parte accionada compareció los abogados DRA. NEIVA IVONE NORAMBIL SILVA Y AB. CAMILO ISAAC ESPINOSA RUIZ, (en representación de la parte demandada señor ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS). Además comparece el Dr. Miguel Alberto Rengel Maldonado en representación del Alcalde y Procurador Sindico del Gad Municipal de Loja. También comparece la doctora CRISTINA SANCHEZ SARABIA representando a la Procuraduría General del Estado. Todos ellos con el objeto de practicar y participar en la audiencia oral pública señalada en providencia anterior.-

5.1. INTERVENCIÓN DEL DR. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONANTES SEÑORAS MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245, QUIEN MANIFIESTA: *ª Voy a central mi exposición en tres puntos un antecedente que nos va a permitir ubicarnos en las circunstancias de este caso el momento de cómo ocurre la vulneración de derechos y finalmente me centraré en la procedencia de esta vía un antecedente señor juez para iniciar y entender lo que fue el proyecto conocido como paso lateral de Loja o la Gran Vía perimetral en el occidente de la ciudad el día 28 de junio del 2011 se suscribió un convenio de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de transporte y Obras Públicas y el municipio de Loja Por cuánto esta obra está avenida perimetral de gran paso lateral se encuentra dentro de zona urbana del Municipio del titular para efectuar la obra sin embargo la cedió permitió que la competencia crea un convenio por parte del Ministerio de Obras Públicas y es un hecho no controvertido al documento que lo adjunto como justificación en virtud de este convenio el Ministerio de transportes y Obras*

Públicas inició en buen derecho los trámites de contratación para Designar el contratista que iba a ejecutar esta obras tal es así que finalmente eligieron previamente el procedimiento de licitación a la compañía denominada Técnica General de construcciones TGC, para que ejecute esa obra conforme e inclusive lo va a ratificar el Ministerio de transporte en esta audiencia tenemos entonces Señor Juez que se designó la construcción de una obra ahora bien voy a referirme como segundo punto los antecedentes Señor Juez a los siguientes para ubicarnos más o menos en el lugar antes del Gran puente que conecta la vía Malacatos a propósito por la vía nueva a Vilcabamba en dirección a la Universidad Nacional en el gran puente 500 metros antes de ese gran puente aproximadamente se encuentran los terrenos de quien en vida fue el señor Osvaldo Vinicio Castillo Ceballos y su esposa María Augusta Aguirre Reyes una gran extensión de terreno adquirida el año 1991 conforme consta en la escritura que obra de proceso a fojas 12 a 17 ahora bien cuando se inicia la construcción de la villa aproximadamente en los años 2013 y 2014 esa fecha la va a corroborar el Ministerio de transporte bajo el principio de buena fe y lealtad procesal se inició la apertura de todo el gran paso lateral de Loja hasta que llegaron a los terrenos de la familia Castillo Aguirre y nos encontramos señor juez para entender esta planimetría ha sido adjuntada de manera previa al proceso para ubicarnos exactamente el terreno al que hacemos referencia de la familia Castillo Aguirre consiste en una gran extensión de terreno Señor Juez que va de un área de trescientos cincuenta y siete mil metros cuadrados y cincuenta y cinco mil metros cuadrados esta gran extensión de terreno era una sola Señor Juez resulta qué atravesando no por la mitad sino por un costado del terreno atraviesa un área de veintitrés mil trescientos veinte metros cuadrados qué es lo que corresponde al área señalada verde que la hemos identificado con esta planimetría Señor Juez qué sirvió de base dentro del proceso judicial esta apertura de la vía inicio sin que se haya declarado expropiación se abrió la vía se asfalto se colocó iluminaria y nunca llevó a cabo el procedimiento de expropiación ahora bien me he adelantado un poco en señalar en el momento la vulneración de derechos pero me voy a referir a otro punto que es importante de manera verbal a la familia Castillo Aguirre y a la cónyuge sobreviviente se le habían indicado que existe un fallecido en el terreno Y que por esa razón no podían cumplirse los trámites por la existencia de un fallecido señor juez debo decir qué este abogado fue el abogado que inició los trámites de juicio de inventario en el año 2013 continúe yo mismo a cargo del proceso de repartición judicial del terreno de tal suerte Señor Juez que hemos alcanzado después de siete años el día 21 de agosto del 2020 dentro de lo que es el juicio de partición 11203-2003-0789 se logró solventar de manera definitiva el trámite de partición judicial la sucesión por causa de muerte conforme señala la sentencia en virtud de los bienes manejados por Osvaldo Vinicio Cevallos como original propietario con la señora María Augusta Aguirre la madre de las señoras que comparecen en este proceso pensamos que el fallecimiento de una persona nunca fue obstáculo para llevar a cabo este proceso sin embargo eso fue lo que a la familia en aquel entonces

se le supo indicar esta sentencia Señor Juez tardo en inscribirse y con forme la razón que me permito adjuntar la misma fue inscrita el día 29 de marzo del 2021 después de haber agotado todo procedimiento de rigor mediante la instrucción respectiva que me permito para el reconocimiento de la contra parte en este estado Señor Juez hemos justificado la plena legitimación activa de quien tiene derecho a reclamar sobre su propiedad nos centramos entonces en el momento exacto de la vulnerabilidad de derechos la irrupción de maquinaria estatal en propiedad privada y como consecuencia de esta irrupción la apertura de una vía la construcción de una vía y en este momento Señor Juez un hecho público y notorio que el paso lateral de Loja satisface las necesidades de miles de cientos personas de esta localidad es decir es una obra pública construida por el estado con recursos públicos del estado en propiedad privada bien el derecho a la propiedad privada y analicemos entonces en este segundo punto a vulneración de derechos pero vamos a centrarnos en el primero en el debido proceso Señor Juez, reconocemos como va reconocer en esta audiencia de lo que yo recuerde Señor Juez si, y existe y lo digo bajo el principio de buena fe y lealtad procesal o si existió una declaratoria de todo el paso lateral de Loja es decir un acto administrativo estoy seguro que lo van a presentar que abarcaba el cien por ciento del proyecto no de manera individual sino de coordenadas tal a coordenadas tal lo van a presentar pero nunca se llevó a cabo la expropiación debemos distinguir el punto en estos momentos utilidad pública qué es la potestad Estatal para poner en aviso una persona que su terreno va a hacer expropiado y el segundo momento en el cual la persona es indemnizada esto en términos generales Señor Juez cómo lo conocemos al debido proceso la garantía de dar cumplimiento a las normas y derechos de las partes que no lo respeto al Ministerio de transporte y Obras Públicas y tampoco lo respeto la propia autoridad de manera titular de esa vía el municipio de Loja aquí nos presentará sus alegaciones en esta audiencia es decir este respeto a normas constitucionales nunca se cumplió de la mano con el derecho a la seguridad jurídica qué es el segundo derecho vulnerado señor juez el respeto a normas jurídicas al año 2013 aproximadamente ya teníamos una constitución ya teníamos un artículo 323 que no se establece la prohibición de confiscación de terrenos porque no fue respetado no se ha respetado el propio artículo 323 constitucional voy a centrarme en el tercer derecho vulnerado Qué es fundamental para esta acción de protección el derecho a la propiedad Señor Juez debemos de reconocer que el derecho a la propiedad a diferencia que el derecho a la vida ejemplo señor juez no es absoluto el derecho a la propiedad tiene límites y restricciones y precisamente uno de esos da la posibilidad de verlo limitado y de verlo menguado a través de un proceso de expropiación por lo tanto si yo soy titular de un terreno precisamente bajo la responsabilidad social y ambiental ese terreno si sirve a los intereses del estado debe pasar a titularidad del estado pero no de manera abusiva no de manera arbitraria el trámite de expropiación es fundamental de manera previa por lo tanto Señor Juez Sí arribamos a la conclusión cómo es correcto El Paso lateral aloja es un terreno comprendido de los accionantes ha

sido porque no está en el poder de los accionantes está en dominio público es una vía pública transitan los ciudadanos evidentemente llegamos a la conclusión de qué ha sido confiscado por el estado sobre este caso Señor Juez dentro de estos minutos y voy a ser muy puntual el referirme al señor juez de manera expresa a la última sentencia dictada por la corte constitucional que unifico inclusive aquella dictada en el año 2014 que estoy seguro que su señoría lo va alegar en esta audiencia me refiero a la sentencia número 176-14-EP-19 dictada el 16 de octubre del año 2019 por el pleno del actual corte constitucional señor juez con su venia me voy a permitir leer únicamente puntual qué nos va a permitir entender Por qué razón el derecho constitucional es aplicable en este caso señala los antecedentes de esta sentencia y el actor alegando que los terrenos de propiedad en construcción de una obra pública sin haber sido previamente expropiados se presenta mediante acción de protección número 0134 mediante sentencia del juez tercero de garantías penales resolvió declarar improcedente la acción considerando que existen otras vías jurisdiccionales para reclamar derechos alegando como vulnerados la falta de pago de derecho expropiatorio contra dicha sentencia se presenta una apelación que fue rechazada por la sala de lo penal de Manabí por considerar que la causa se trataba de un asunto exigible de lo contencioso administrativo es decir este proceso no hace sobre la defensa de la sentencia estatal lo que se reclama es un pago y que vayan al contencioso este caso al haber sido admitido a trámite Por la corte constitucional del Ecuador realiza un análisis sucinto de lo ocurrido y establece en el acápite 6 de la página 18 a continuación del numeral 98 los siguientes Señor Juez ni la secretaría de gestión de riesgos ni la actual servicio nacional de gestión de riesgos que es la misma entidad dentro de esta acción extraordinaria de protección han proporcionado pruebas para demostrar que se solicitó al gobierno autónomo descentralizado de San Vicente que declara la autoridad pública que ha sido afectada por la obra su cargo o que se inició por su parte el correspondiente proceso de expropiación y tampoco para evidenciar que se realizó el pago de justo precio por dicho terreno numeral 99 se ratifica que tampoco pagó el justo precio de dicho terreno esto a pesar de que se encontraba facultado de conformidad con el artículo 88 de la ley de contratación pública vigente a la época en sentencia se declara derechos vulnerados se acepta la acción extraordinaria de protección y se dispone la inmediata indemnización pago del precio afectado pago del tiempo transcurrido pago de gastos y honorarios profesionales y valores de tributos causados finalmente se dispone que el tribunal contencioso administrativo ejecute esta sentencia señor juez el conocimiento de esta sentencia que me permito agregar también en el expediente previo conocimiento a la contraparte es fundamental para entender el caso que nos ocupa qué es exactamente el mismo la ocupación arbitraria de plenos por parte del Estado para la construcción de una vía pública sin que haya precedido el procedimiento de expropiación Finalmente Señor Juez si consideramos el año 2013 básicamente en el que se suscitó la apertura del paso lateral de Loja debemos remitirnos a la sentencia número 179-13-EP/20 que la citado en nuestra demanda

dictada por la actual corte constitucional Señor Juez y básicamente la consideración qué hace está sentencia únicamente con los fines de señalar la temporalidad los derechos vulnerados de los accionantes no han prescrito no han caducado y el ejercicio de esta acción sobre la base de los términos jurídicos previstos en esta sentencia constitucional tampoco Señor Juez señala sólo para establecer la falta de razón que le brinda la corte constitucional de los jueces qué conocieron este caso los operadores de Justicia que rechazaron el recurso de apelación y por tanto la acción de protección Porque considerado que esta no se presentó inmediatamente por ende este requisito no está establecido en la constitución en la ley ni en la jurisprudencia de la corte constitucional por lo tanto si es que se pretendiese argumentar la temporalidad de esta acción basta remitirnos a aquella a esta sentencia que me he referido finalizo esta intervención Señor Juez precisando que hemos justificado la titularidad del bien la irrupción del bien la apertura de una vía por mi parte hemos pedido en nuestro anuncio probatorio y conforme al artículo 16 de esta materia la inversión de carga probatoria y le corresponde en esta audiencia justificar al Ministerio de transporte y Obras Públicas qué para haber ocupado y hecho uso de los terrenos de propiedad de mis defendidas se realizó el trámite previo de expropiación aparta desaprueba siguiendo el lineamiento de la sentencia referida nuestros argumentos se presumen ciertos y evidentemente así tiene que ser y se dispondrá entonces aceptar nuestra acción de protección y en este estado Señor Juez para finalizar mi intervención debo concretar lo siguiente en mi último minuto que me queda básicamente y al declarar la acción de protección señor juez se garantice que el pago del terreno tomado intereses y gastos judiciales precisamente señor juez considerando y voy a hacer una analogía si usted por ejemplo dispone la restitución de un servicio y manda pagar salarios usted no disponen sentencia paguen \$800 de salarios por ejemplo dispone que el tribunal contencioso administrativo ejecute y liquida esa sentencia por lo tanto estableciéndose aquí que existe un arbitraje definido qué ha sido tomado arbitrariamente será a través del contencioso administrativo que se ejecute la sentencia previo informe pericial conforme lo hace el contencioso administrativo en el ciento por ciento de los casos qué tenemos de conocimiento para la ejecución y a través de la valoración que se proceda vía contencioso-administrativa y que se proceda con la reparación material que consecuentemente su autoridad habrá logrado hacer justicia declarando vulneración de derechos y la ejecución de esta estará a cargo del tribunal de lo contencioso administrativo no le corresponde a la acción de protección en este momento Señor Juez fijar un valor por una parte del terreno dicho esto Señor Juez Solicito se acepte nuestra acción de protección.º.

5.2. INTERVENCIÓN DE LA DOCTORA DRA. NEIVA IVONE NORAMBIL SILVA, AUTORIZADA POR EL ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS EN CALIDAD DE MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, quien indico: ^a La presente acción

constitucional de protección planteaba por la señora María Augusta sus hijas María José Ana Gabriela Ariana Estefanía Castillo Aguirre contra del ministerio de transporte y Obras Públicas en la persona del ministro Hugo Marcelo Cabrera Palacios solicitó a su autoridad se me declaré parte del señor doctor Luis Fernando Andrade Romero coordinador general de asesoría jurídica como tal delegado del señor ministro calidad que acreditó con las copias certificadas y con documentación que me permito anexar con oficio número 133-2021-CGAJ por lo que solicitó de la manera más comedida se me tenga en cuenta mi comparecencia quiero iniciar mi intervención solicitándole con debido respeto usted señor juez constitucional respecto a la intervención realizada por el accionante a través de su abogado respecto al pago de gastos judiciales no se puede condenar al estado con costas entiéndase a éstas como honorario de abogados entonces señor juez por favor como bien lo manifestado el abogado el señor Álvaro Reyes a través de un convenio suscrito en el 2011 el municipio de Loja faculta al Ministerio de transportes y Obras Públicas de ejecución de esta gran obra El Paso lateral de Loja con fondos del estado actuar aquí dentro del área urbana es bueno recordar que antes del proyecto paso lateral de Loja como usted lo conoce estuvo ya aperturada por el municipio como vía de integración barrial qué es lo que hizo el Ministerio de transporte y Obras Públicas ampliar y en ciertos lugares sí apertura esto sí en base a estudios a lo que se refiere el abogado Reyes los dice de que no hubo una declaratoria de utilidad pública yo le debo manifestar Señor Juez señores abogados y aquí presentes que el Ministerio de transportes y Obras Públicas mediante acuerdo 003 de fecha 10 de enero del 2003 resuelve a probarlo el proyecto paso lateral de Loja en una longitud de 15.5 km y declararlo de utilidad pública todos los bienes colindantes del proyecto pasó lateral bajo el amparo de la Ley orgánica del Sistema Nacional de contratación pública se celebró un contrato entre el Ministerio de transporte y Obras Públicas y la compañía Técnica General de construcciones para la construcción del paso lateral de Loja con una longitud de 15.5 km suscrito el día 1 de octubre del 2012 dentro de las cláusulas contractuales no contratista en técnica General construcciones TGC, Se comprometió para el estado ecuatoriano el cumplimiento del rubro contractual 229-2-E cómo es este rubro en qué consistía este rubro en la sociabilización trámite y entrega de expedientes para el pago por las expropiaciones el equipo para el cumplimiento de estos trámites estaba conformado por especialistas en evaluó socializadora abogados e inclusive debo indicarle que nuestra amistad a lo mejor con el doctor Reyes inicia desde ahí porque él era parte del equipo de indemnizaciones de la TGC era parte de quién tenía que hacer la sociabilización recibir la documentación elaborar el expediente e inclusive los técnicos tenían que hacer el informe para poder cancelar por parte de la contratista Técnica General construcciones cumplió con la entrega de 50 expedientes los mismos que fueron concluidos con las respectivas resoluciones de pago o de cobro de conformidad lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador la ley de caminos es un reglamento de aplicación y el acuerdo ministerial 003 del 2013 qué es la declaratoria

de utilidades públicas tengo aquí debidamente certificado el trámite concluido de los expedientes que presentó la técnica General de construcciones de los 50 expedientes del Ministerio de transporte y Obras Públicas cumplió con fecha 26 de enero del 2016 se suscribe la terminación por mutuo acuerdo entre el Ministerio de transportes y Obras Públicas y la compañía constructora Técnica General el 26 de enero del 2016 y Me permito también entregar una copia debidamente certificada con la suscripción del convenio de la relación por mutuo acuerdo por razones estrictamente económicas quedaron pendientes los expedientes de trámite a la firma de mutuo acuerdo de la compañía Técnica General de construcciones con documento TGC-002516-GG del 21 de marzo del 2016 la Técnica General de construcciones entrega carpeta de información de expedientes de indemnización del paso lateral así como de también de manera informativa detalla un listado de propietarios previos que no se afectaron y en donde dicen el numeral 12 del documento que entrega la Técnica General de construcciones que a nombre de la señora María augusta Aguirre Reyes no existe expediente quisiera hacer notar esto aquí Señor Juez señores abogados la responsabilidad de aquí al inicio del estado de la Técnica General en construcción conforme lo manifestó en los trámites y expedientes y en la elaboración de los trámites entonces Me permito hacerle llegar también esta documentación Mediante convenio de delegación de competencias entre el Ministerio de transporte y Obras Públicas y el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón y provincia de Loja se suscribe una delegación para la administración del paso lateral de Loja en la cláusula tercera objeto cláusula 3.1 literal d) ejecución del proceso expropiatorio de los predios que resultaron afectados por los trabajos de construcción realizados en El Paso lateral de Loja así como el pago de valores de indemnización correspondiente a dichas expropiaciones estarán a cargo y se realizará con fondos pertenecientes al GAD municipal del cantón de Loja entonces que quiero ir aclarando Señor Juez que se termine se realiza el convenio de mutuo acuerdo Posteriormente se firma el convenio de delegación de competencias con el municipio de Loja recordemos que esto es un principio que está dentro y se firma dentro de esta clausura y entre las obligaciones también obligaciones y derechos del GAD municipal de Loja numeral 5.2.1 suscrito el 15 de febrero del 2017 entre los antecedentes están la ilustre municipalidad de Loja se compromete a resolver todos los trámites pendientes de concepto de expropiaciones en el área de ocupación de la vía de acuerdo al convenio suscrito recordemos que primero se inicia este como vía de integración barrial luego es proyecto paso lateral con la suscripción del convenio delegación de competencias entre el Ministerio de transporte y Obras Públicas y el gobierno autónomo descentralizado del cantón de Loja la dirección distrital en el memorando número M-PE-2017-748-ME del 3 de mayo del 2017 ingresa el municipio de Loja con el trámite 2017-17271 la entrega de toda la información Dice entrega 94 carpetas con procesos de la expropiación documentación que fue entregada por la Técnica General a raíz de la terminación por mutuo acuerdo.(1/4)°

-En este momento de la Audiencia el suscrito Juez solicita las siguientes aclaraciones en el sentido de:

^a (1/4) 1.-) Dentro de la documentación consta la carpeta de los señores Aguirre Reyes. RESPONDE: No señor juez porque en el mismo documento que ya le hice llegar la Técnica General construcciones informa de que no hay expediente ni se indica si habido expropiación sí ha habido ocupación el documento lo tiene hay señor juez.(1/4)° .

-La abogada continúa con su intervención inicial.

^a (1/4) Si bien el artículo 223 de la Constitución de la República del Ecuador establece que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo las instituciones del estado con razones de utilidad pública o interés social o nacional podrán declarar la expropiación de los bienes previo justa valorización indemnización y pago de conformidad a la ley en cumplimiento de esta Norma Suprema el Ministerio de transporte y Obras Públicas declara la utilidad mediante acuerdo Ministerial 003 de fecha 10 de enero el artículo 2 declara los inmuebles ubicados en las siguientes coordenadas inicio de proyecto y fin del proyecto en abscisas se colige el artículo 3 nos dice él habla del proyecto de construcción del paso lateral de Loja por encontrarse dentro de la zona urbana se respetara como derecho la vía de fábrica que fue establecida en la ordenanza municipal remitido para su efecto y en el artículo 6 designa a los ingenieros bueno sus nombres aquí los peritos y también dice para la aprobación de los peritos que estarán a cargo del ingeniero supervisor de construcciones de la dirección distrital de Loja tomando en consideración lo establecido en la cláusula segunda inciso sexto de conformidad al convenio de cooperación institucional Qué establece la ilustre municipalidad de Loja Se compromete a resolver todos los trámites pendientes por concepto de expropiaciones en el área de ocupación de acuerdo al convenio suscrito el 18 de noviembre del 2003 por lo tanto tenemos la declaratoria de utilidad pública.(1/4)° .

-En este momento de la Audiencia el suscrito Juez solicita las siguientes aclaraciones en el sentido de:

^a (1/4) 1.-) La razón por la cual no se les hace llegar la carpeta de la señora María Reyes por parte de la constructora, cuál es la razón. RESPONDE: Desconocemos pero con la intervención que hizo el doctor me da entender de qué como dice al inicio que no se lo hizo porque hubo un fallecido me imagino que fue es el motivo. 2.-) Y ustedes pusieron esto a conocimiento del municipio de Loja. RESPONDE: Se corrió traslado de toda la información que entregó la Técnica General de construcciones. 3.-) Pero nunca lo hicieron un cruce de información por las cuales la carpeta era parte del proceso. RESPONDE: Señor juez y vemos que la declaratoria de utilidad pública está en

ordenada abscisa no tenemos nada. 4.-) Dentro de la utilidad pública contra el terreno de los señores. RESPONDE: Está, si dentro del proyecto pero no con nombres por eso le digo es bien difícil a nosotros convencer o determinar quién conocía de quién era esa propiedad. 5.-) Doctora en pocas palabras usted me está diciendo que el municipio era responsable de ejecutar estos procedimientos. RESPONDE: A raíz de la firma del convenio exactamente desde el inicio porque hay un convenio interinstitucional para que se ejecute, el artículo 3 nos dice que cuando menos de 8 días de ocupación se dejará la respectiva nota de aviso en la propiedad bien sea el dueño o uno de sus familiares o cualquier morador del inmueble la notificación se la realizó. 6.-) Doctora Quién hizo el pago de las 50 carpetas que sí ingresar. Responde: la técnica general de construcciones en base a la ley de caminos, el contratista hizo. RESPONDE: Quién hizo digamos la Técnica General de construcciones y el perito quién tenía que valorar era el perito nuestro de nuestra institución para corroborar. 7.-) Quién hizo el pago a las carpetas que es ingresaron dentro del proceso. RESPONDE: el Ministerio de transporte y Obras Públicas.8.-) La atribución de pagar los montos al inicio no cuando suscribieron los otros convenios sino al inicio quién se encargó el Ministerio de obras y transporte público. RESPONDE: pero teniendo como información si no fueron pagados previo por el municipio.9.-) Y Quién hizo el proceso de expropiación doctora. RESPONDE: para el paso lateral el Ministerio. 10.-) O sea ustedes hicieron la expropiación y ustedes pagaron y después dejaron de pagar una vez que se hayan quedado algunas cuentas pendientes eso le entiendo. RESPONDE: no responsabilidad sino a través de un convenio de delegación. 11.-) Ustedes hicieron el convenio inicial Dónde nace la vía. RESPONDE: Y ahí el convenio del municipio que entregue toda la documentación concluida de trámite de expropiación doctor al inicio se inicia como vía de integración barrial Entonces se supone que el inicio hubo y un trámite expropiatorio Entonces qué es lo que hizo ahora el Ministerio es ampliar en ciertos lugares. 12.-) Hablemos del caso del señor Aguirre Reyes María augusta hablemos de este caso cuando entraste terreno en conflicto donde entra la declaratoria de utilidad Pública para este terreno. RESPONDE: en enero del 2013. 13.-) En enero del 2013 Quién era el encargado de hacer el procedimiento de expropiación. RESPONDE: el Ministerio de obras públicas y Transporte. 14.-) Hasta cuándo. RESPONDE: Hasta la suscripción del convenio hasta el 15 de febrero del 2017. 15.-) Desde el 16 de febrero era responsabilidad del municipio. RESPONDE: A la firma del convenio. 16.-) Ustedes nunca supieron porque no les ingreso la carpeta de pago. RESPONDE: No sabía Y nunca hubo un reclamo no hay ningún documento en el Ministerio de Obras Públicas donde explica que haya reclamo que se ha ingresado la propiedad no tenemos nada. 17.-) Cuando se dio este proceso de declaratoria de utilidad pública cuando se dio este proceso de expropiación cuando se ocupó el terreno de los señores Aguirre Reyes María augusta y demás Herederos el responsable del pago era el Ministerio de transporte y Obras Públicas. RESPONDE: en ese tiempo sí.18.-) Cuando se dio este proceso de declaratoria de utilidad pública cuando se dio este

proceso de expropiación cuando se ocupó el terreno de los señores Aguirre Reyes María augusta y demás Herederos el responsable del pago era el Ministerio de transporte y Obras Públicas. RESPONDE: en ese tiempo sí.(1/4)°.

-En este momento de la Audiencia la abogada del Ministerio de Transporte y obras Públicas continua con su intervención.

Dentro de la demanda se dice que se ha confiscado todo fue notificado la sociabilización la realizó la empresa general de construcciones e inclusive predio por previo e inclusive colocaron la oficina y todo antes de la ocupación se dejará la respectiva nota de aviso con eso estamos notificando que se pedía en la notificación y que lo conoce el señor Álvaro Reyes título de propiedad certificado del registro de la propiedad carta de pago del impuesto Predial copia de cédula certificado autorizada de una cuenta activa

-Aclaración solicitada por el suscrito Juez.(1/4)°

^a (1/4) 1.-) Doctora tienen ustedes algún documento donde le pidieron a estos ciudadanos estos documentos. RESPONDE: les recuerdo que ese trámite correspondía a realizarlo en ese tiempo a la Técnica General constructora. 2.-) Doctora ustedes fueron los responsables doctor a mí no me diga nada de la Técnica General de construcción ustedes la autoridad competente. Responde: aquí estamos con las notificaciones que se han realizado. 3.-) Hay alguna realizada al Señor Reyes o al dueño anterior Castillo Ceballos. Responde: dentro de mis archivos no hay porque no tenemos ningún expediente de la señora. 4.-) Doctora usted me dice qué le han entregado todos los expedientes. RESPONDE: No pero de la señora no hay nada Eso es lo que informa la Técnica General de construcción. 5.-) No presentaron por negligencia de ellos o porque ustedes no hicieron el requerimiento. Responde: Yo creo que la señora no presentó por qué.6.-) Pero hay algo para justificar doctora. Responde: a eso quiero llegar la justa valoración tenemos que decir cómo se hacía este cálculo para poder pagar yo quisiera decirle llegaré inclusive dentro de los cambios de sus propietarios no solamente corresponden el pago sino también el cobró Aquí también tengo un expediente.(1/4)°.

El propietario tuvo que pagar más bien por las mejoras entonces que nos decía la ley de caminos Norma vigente en ese tiempo señala que en el orden de las indemnizaciones se concederá al que corresponden al dueño el precio comercial a la fecha de la imposición las pertenencias la plusvalía pero también dice pertenecerán al estado las plusvalías o costas expropiadas de expedientes de Obras Públicas por el perito calificado que tenía que hacer un cálculo si la suma fuera y mayor al resultado constituirá el valor total de las indemnizaciones pero si fuera menor la diferencia se obtendrá a favor del estado o de la entidad encargada del camino que quiero decir con esto que no

solamente el justo precio es de que se tenga que pagar al propietario sino también cobrar al propietario por las mejoras el artículo 800 del Código de procedimiento civil Norma vigente en ese tiempo.

-Aclaración solicitada por el suscrito Juez en el sentido de:

^a (1/4) Es una expropiación total o parcial de los señores Aguirre Reyes. Responde: Parcial.(1/4)°

Continúa indicando: ^a (1/4) Qué nos dice el artículo 800 del Código de procedimiento civil los inmuebles que, con motivo de la apertura de vías públicas, o por ensanche de éstas, tuvieren o quedaren con frente a dichas vías o cercanos a las mismas y adquiriesen, por tal concepto, un mayor valor, que no hubieren tenido de otro modo, pagarán al Estado, al consejo provincial o a la municipalidad, según que se trate de predios rústicos o urbanos, los tributos establecidos en la ley, Esta pudiera ser una de las razones porque algunos propietarios no presentaron son supuestos nada más Respecto a los valores que se debieron pagar le hice llegar también el expediente yo sí quisiera Señor Juez y con La venia tuya no sé si se me permite también tal vez de una manera más técnica le pudiera indicar cómo es este cálculo que se hacía qué quiero concluir en el análisis del justo precio se determinó lo que decía la ley del camino el código de procedimiento civil en el presente caso el Ministerio de transporte y Obras Públicas no ha confiscado y se ha negado lo que por ley corresponde a la propiedad por cuanto en base al convenio de la delegación de competencias suscrito el 15 de febrero del 2017 correspondería en este caso al gobierno autónomo descentralizado municipal realizarse el pago o el cobro de los valores de indemnización correspondiente a dichos ex propietarios valores que deberán ser calculados conforme la normativa que estuvo vigente en este tiempo la ley de caminos su reglamento para concluir debo de indicarle que la presente causa la acción de protección es improcedente por cuanto de los hechos se desprende que nunca tuvimos la documentación Nunca tuvimos que la señora ha tenido afectación entonces conforme el artículo 88 de la Constitución se establece al Amparo directo y eficaz a los derechos reconocidos a la constitución podrá interponer cuando exista una violación de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial por lo tanto en el presente caso no existe tal vulneración de derechos a través de las diferentes notificaciones se ha realizado conforme lo señala la Constitución se ha realizado notificaciones personales en la prensa en la radio en medios televisivos que se iba a iniciar entonces la pretensión de la accionante se resume que se cancele el precio del valor del trabajo de indemnización las pretensiones o cuantificaciones económicas deben ser reclamadas en la vía judicial más no mediante una vía constitucional por tal razón solicitó Señor Juez constitucional en nombre de mi representada se sirva a declarar inadmisibile la presente acción de protección.(1/4)° .

5.3 intervención del DR. Miguel Alberto Rengel Maldonado en representación del Alcalde y Procurador Sindico del Gad Municipal de Loja. Quien indica: ^a *Señor juez de la exposición que*

han hecho tanto el abogado de la parte accionante como la abogada del Ministerio de transporte y Obras Públicas se ha manifestado que el municipio de Loja haya violentado derecho constitucional alguno en contra de alguna persona o de alguna accionante lo que le corresponde al municipio Más bien es justificar el asunto Del convenio suscrito entre el Ministerio de transporte y Obras Públicas y el municipio de Loja señor juez si bien este convenio fue suscrito por la máxima autoridad del municipio de Loja en ese tiempo el doctor José Bolívar Castillo si en el literal d) la cláusula tercera del numeral 3.1 Se compromete al pago dice con fondos pertenecientes al gad municipal de Loja señor juez de acuerdo al artículo 178 de la Ley Orgánica de planificación y finanzas públicas existe una prohibición expresa de compromiso de recursos sin una debida justificación presupuestaria este convenio no estuvo de la certificación presupuestaria ni del Ministerio de transporte y Obras Públicas ni del municipio de Loja por lo tanto no se podía cumplir con este compromiso Asimismo señor juez el literal m) del artículo 60 del código orgánico de organización territorial autonomía y descentralización establece si bien que el alcalde puede suscribir contratos y convenios con otros tipo de documentos en el momento que se involucran el patrimonio institucional tiene que ser aprobado por el consejo en este caso señor juez se suscribe este convenio sin cumplir con ninguno de sus requisitos por lo tanto el municipio de Loja si bien tuvo la transferencia de competencias y no la transferencia de recursos jamás puede comprometerse a cancelar valores que fueron afectados con una declaratoria que lo hizo en primer lugar Una institución aparte de los gobiernos autónomos Por qué es procedimiento de expropiación de los gobiernos autónomos regionales provinciales municipales es diferente al procedimiento de expropiación que establece la Ley Orgánica de contratación pública es diferente para las instituciones del estado para otras instituciones del estado Entonces en ese aspecto señor juez y no hubo transferencia y no se cumplió con los requisitos ni existía partida presupuestaria el municipio de Loja no puede cumplir con la indemnización de estos recursos ni aunque quisiera Señor Juez Quién es el que tiene que culminar un proceso de expropiación es el que declaró de utilidad pública no es que el Ministerio de transporte y Obras Públicas declara de utilidad pública y el municipio de Loja tiene que Cancelar y concluir el proceso de expropiación es más el egreso de los recursos de las instituciones tienen que ser justificadas Y qué dice el artículo 58 de La Ley orgánica de contratación pública Establece que para transferir para indemnizar a Los afectados por un proceso de expropiación dice tiene que existir en la cuerda y la correspondencia de transferencia de dominio del área afectada en favor a la institución que declaró de utilidad pública y quien declaró utilidad pública es el Ministerio de transporte y Obras Públicas es decir si el municipio quisiera Cancelar a un afectado tendría que transferir el área de terreno al municipio con que justificativo porque el municipio no fue el que declaró de utilidad pública señor

juez tenemos una certificación de la misma señora registradora de la propiedad A quién se le pidió que en este caso similar de una persona que Así mismo presenta una acción de protección reclamando el pago al municipio en base al convenio suscrito Fue negado en primera y segunda instancia señor juez porque considerando que el proceso de expropiación inició el Ministerio de transporte y Obras Públicas y el municipio de Loja no tiene compromiso aquí Señor pues hay una rectificación de la señora registradora de la propiedad A quién se le hizo una consulta de que si el municipio podría o estaría obligado a cancelar los valores por concepto de indemnización por los valores del paso lateral una que concluye la señora registradora dice dentro de ese marco captico y legal el registro de la propiedad del cantón Loja en virtud de la declaratoria de utilidad pública se encuentra obligado a Abstenerse de inscribir cualquier acta de transferencia de dominio o gravamen salvo el que sea a favor de la entidad que declaró la utilidad pública En este caso el Ministerio de transporte y Obras Públicas Eso es lo que quiero presentar señor juez como documento probatorio Asimismo señor juez el municipio de Loja con el objeto de colaborar con esta obra que iba En beneficio de la ciudad e incluso el concejo aprobó una ordenanza exclusivamente para establecer condiciones o beneficios en favor a la demanda en este caso del Ministerio de transporte y Obras Públicas entre estas condiciones establecidas en esta ordenanza que le voy a hacer llegar señor juez dice las resoluciones de pago por expropiación a más de señalar los antecedentes del proceso de declaratoria de utilidad pública y demás que justifique la construcción de la obra deberá contener de forma obligatoria el croquis de afectación sea este total o parcial con cuadro de Linderos y áreas definitivas así como la singularización de los colindantes Se pondrá en conocimiento el croquis en mención al ingresar los datos para los fines del registro catastral me pregunto Esto está establecido en una ordenanza el Ministerio de transporte y Obras Públicas Conforme lo manifestó la abogada ni siquiera el expediente la señora lo hizo llegar menos aún decir que hizo llegar el croquis con el área determinada para establecer el valor que había indemnizar no tenemos esa documentación Señor Juez en este sentido como digo el municipio de Loja no está violentando Ninguno de los derechos fundamentales establecidos en la constitución trayendo a colación señor juez que el tratadista Luigi Ferrajoli hace una distinción de los Derechos constitucionales entre los derechos patrimoniales y derechos fundamentales y Establece que la vía constitucional es exclusivamente para los derechos fundamentales y que los derechos patrimoniales Como los que se reclaman en este caso tiene la vía ordinaria para reclamar los o pedirlos que se lo reconozca en ese sentido señor juez el municipio de Loja solicita se inadmita esta acción de protección por cuanto consideramos que no es la vía que le corresponde para reclamar esta presunta violación de derechos.(1/4)° .

-En este momento de la Audiencia el suscrito Juez solicita una aclaración en el sentido de:

^a (1/4) Usted indica que la responsabilidad del pago del justo precio de expropiación que correspondía

al Ministerio de transportes en primera instancia y que los acuerdos a los que llegaron no son cumplidos debido a que no contaban con las partidas presupuestarias y luego dice que estos son temas de mera legalidad verdad. Responde: Eso Señor Juez, Quiero hacerle llegar el acuerdo ministerial 003 En el considerando quinto señor juez desde acuerdo del valor referencial de la obra están incluidos la situación presupuestaria dice el componente de las indemnizaciones por concepto de la afectación estés del Ministerio de transporte y Obras Públicas (1/4)º .

5.4 INTERVIENE LA DOCTORA CRISTINA SANCHEZ SARABIA QUIEN VA A REPRESENTAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUIEN MANIFIESTA:

^a Primero es importante señalar en la presente causa en cuanto al derecho a la propiedad que es el principal que se Argumenta qué ha sido vulnerado que se ha reconocido en la jurisprudencia en total en la corte constitucional y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ningún derecho es de carácter absoluto en cuanto al derecho a la propiedad es importante diferenciar qué más de una dimensión de carácter legal a través de la cual se le permite a los a los titulares ejercer todos los atributos del derecho a la propiedad efectivamente hay una función o una dimensión de carácter social que está reconocida en la constitución heces en el artículo 66 numeral vigésimo sexto en el que se determina que por razones de utilidad pública de interés común el estado puede limitar el ejercicio de este derecho conforme el procedimiento que se establece en la ley en el caso particular se trata de expropiación y esto en razón de que en qué existen razones de utilidad pública que subyacen a estos los derechos de carácter colectivo y que asisten a todos los ciudadanos en este caso de la localidad Loja en la cual se garantiza El derecho al tránsito y a la movilidad de estas personas cuando se disputan Obras Públicas como la que estamos tratando el día de hoy en esta audiencia respecto a la potestad de la expropiación por parte del Estado es importante referir la sentencia número 156-12-EP-CC de la corte constitucional en ésta se llega determinar Cuál es la naturaleza de la facultad que el estado tiene para llevar a efecto el proceso expropiatorio Esta es la Facultad de auto tutela que le permite por sí misma sin la necesidad de acudir a otras instancias del estado sus disposiciones una vez que son notificadas y que tienen eficacia en el mundo jurídico a partir de esta notificación estas actuaciones Se caracterizan por ser legítimas tienen una presunción de legitimidad que tienen que ser desvanecida en los respectivos procesos judiciales Qué hay también de la ejecutividad tiene la facultad de imponerse estas decisiones ante los administradores conforme el procedimiento reglado que establece la ley ahora en la presunta causa de la pretensión de las demandas lo que se reclama es el pago el justo precio en cuanto a la expropiación que ya se ha iniciado en este caso en particular es así que más adelante haré referencia la jurisprudencia qué refiere a la forma en la que debe ser aclarada el justo precio ante la justicia por las personas que efectivamente han sido perjudicadas por estas decisiones del estado y que cuenta con el mecanismo procesales jurídicos que la ley plantea para exigir este tipo de pretensiones es importante referir que el acuerdo ministerial 003 del 10 de

enero del 2003 el Ministerio de transporte y Obras Públicas conforme lo ha justificado documentada mente qué efectivamente dio inicio al proceso de expropiación emitió un acto administrativo de carácter general de efectos generales respecto a todos los propietarios qué tienen predios dentro de la zona que ha sido ocupada por esta afectación a través de la cual declaró utilidad pública a esta área de forma general es decir ha establecido para la época únicamente las coordenadas Respecto de las cuales se realizaría la ejecutoria la obra pública del paso lateral de Loja tanto es así que se llega a determinar conforme al listado de afectados que tiene el Ministerio de transporte y Obras Públicas el predio de la hoy accionante y las demás personas que imponen esta demanda ha sido considerado dentro de este listado y de la declaratoria de utilidad pública por lo tanto este acto administrativo surte efectos en relación al predio de los reclamantes que han sido ocupados de forma parcial sin embargo conforme se ha referido por parte de las instituciones demandadas en este caso en particular lo que han pedido Que se lleve a cabo el evalúo del predio y de esta forma determinar el justo precio por esta falta de documentación con la que no han contado para llevar a cabo esta valoración es importante Primero hacer un análisis de la obra que se lleva a cabo por medio de dos convenios de cooperación institucional que ya se han referido en esta audiencia y esto por qué Tanto el GAD municipal de Loja como el Ministerio de transporte y Obras Públicas tienen las competencias conforme a la ley de llevar a cabo la gestión de la vialidad tanto de la zona urbana como el Ministerio de transporte a nivel nacional y de forma específica el Ministerio de transporte le corresponde la rectoría la planificación y la ejecución del sistema Vial nacional en ese sentido al existir una congruencia de competencias de estos dos organismos y dada la gestión del sistema Vial nacional se lleva a cabo estos convenios que responden al principio de coordinación irresponsabilidad qué ha sido reconocido tanto en el COOTAD cómo en la constitución de la República, es así que la celebración de estos convenios corresponde a esta confluencia de competencias con la finalidad de llevar un eficiente gestión del sistema Vial el convenio interinstitucional de junio del 2011 establece la obligación de ejecutar los trabajos para realizar la ejecución de la obra del paso lateral de Loja Mientras que el convenio que se celebra el 15 de febrero del 2017 Como la creación el mantenimiento el aprovechamiento debería de realizar el GAD municipal de Loja entre ellos la ejecución del proceso expropiatorio que inicialmente lo ejecutó el Ministerio de transporte y Obras Públicas Y en este convenio lo que se hace ahora es establecer la obligación para el Ministerio para llevar a cabo labores de supervisión planificación posterior a esta obra pública ahora las dos instituciones en este caso se ven impedidas en los respectivos momentos ya sea Una vez que se declaró de utilidad pública por parte de la MTOP y posterior cuando el gas municipal le correspondía ejecutar los procesos de ejecución por falta de la información que el procedimiento reglado en aquel entonces vigente señor juez exigía para poder llevar a cabo la determinación del valor del justo precio es importante tener claro que la ley de caminos denominado

de la expropiación de litigios de caminos el artículo 12 era el procedimiento que estaba vigente.

-El suscrito solicita una aclaración: ^a (1/4) Indemnizaron mediante el artículo 12 de la ley de caminos del 2013. RESPONDE: Así es.(1/4)°.

-En este momento de la Audiencia la abogada continúa con su exposición:

^a (1/4) Dado que los sucesos de ocupación se refieren al año 2013 y al ser este el cuerpo normativo vigente para establecer el justo precio en el inciso inicial Existen varios elementos que tienen que ser considerados para establecer este justo precio primeramente se tiene que tomar el precio comercial a la fecha de exposición las mejoras la desvalorización que se haya llevado a cabo en relación así también las plusvalías y de otras causas ajenas a la acción del dueño Y de forma ya detallada en el numeral primero de este artículo se llega a determinar que se tiene que contar con elementos objetivos y requisitos para establecer el justo precio el numeral primero es muy importante Señor Juez porque el precio comercial se llega a establecer a través del título del dominio y Me detengo en este punto porque en la demanda se ha referido a que los accionantes una vez que adquirieron este previo a través de la figura de la sucesión han iniciado desde el 2013 todo un proceso de inventario y de partición que recién es declarado por una sentencia en el año 2020 es decir a partir de este año ellos estaban habilitados para presentar este requisito que las instituciones públicas les permitía llegar a determinar el precio comercial Es decir el título de dominio entonces aquí encontramos a una de las razones por las cuales no sé contaba con esta información que No necesariamente es atribuible en Otro aspecto y continuando con el análisis de este artículo una vez que no fue justificado este requisito tomando en cuenta que por parte de las instituciones se notificó de varias formas Cómo se lo señalaba la abogada del Ministerio de transporte y Obras Públicas con el requerimiento de esta documentación las notificaciones están en adjuntas En ese sentido lo que ha mencionado el Ministerio de transporte y Obras Públicas qué estás publicaciones también las ha hecho por medio de comunicación Entonces en ese sentido se entiende que ese requerimiento ha sido efectuado por la institución pública sin embargo en el numeral noveno de este artículo 12 se llega a determinar que las plusvalías de las obras públicas realizadas en otras causas ajenas a la obtención del dueño también deben de ser determinadas para este valor de justo precio y más deducidas y de forma particular el numeral noveno de este artículo determina que la plusvalía se tendrá por la construcción la de la nueva obra de la parte del predio en poder del dueño es decir claramente se establece en la ejecución de este predio para llegar a determinar En ese caso yo señor juez Me permito certificar en cuanto a la documentación que está presentando el Ministerio de transporte y Obras Públicas no justifica sin embargo mi exposición está relacionada con los requisitos que pedían cumplirse para poder determinarse el valor del justo precio en cuanto los numerales octavo y noveno del referido artículo cómo es señalado Es de Gran importancia que se toma en cuenta los valores de

plusvalía que se generaban por la ejecución de la obra que beneficiaba a ese predio que permite hacer un análisis entre el valor del justo precio y el valor de plusvalía a fin de determinar una compensación económica y en virtud de ello si el valor supera el indemnizatorio ese es el valor que debía Cancelar mientras que si el valor superaba a este monto o este evaluó del predio era el de plusvalía Entonces se consideraba a favor y esto señor juez se puede determinar únicamente a través de un proceso de conocimiento que permita un amplio término de práctica probatoria a fin de contar con todos los elementos de carácter técnico que hacen falta para poder determinar ese monto es por eso que tiene asidero que el Ministerio de transporte y Obras Públicas ha hecho en declaración que deben rendir un técnico de la institución aquí a fin de determinar cuestiones relativas al área que ha sido expropiada al área que ha sido parcial, Qué se podría llegar a determinar Este monto y si el MTOP llega el monto saldo a favor de los propietarios o los propietarios a su defecto quienes deben pagar por este concepto esta obligación señor juez de pagar los valores por concepto o tributos de plusvalía está sustentado en el artículo 800 del Código de procedimiento civil que ya se ha dado lectura y se echó referente en esta audiencia en virtud de ello se denota de la pretensión y de la medida que se podría en esta acción de protección en caso de concedérsela que hay un acervo probatorio que se está practicando en esta audiencia para llegar a determinar el derecho o no de los hoy accionantes en esta causa así también me permite hacer referencia a La institución de la expropiación que proviene de la sala de lo civil y lo mercantil de la Corte Suprema de Justicia Esta es la resolución 143-2001 que proviene de la primera sala pública registrado en el registro 352 el 21 de junio del 2021 en esta sentencia señor juez se reconoce que el estado tiene pleno derecho para expropiar y también para pagar la justa indemnización a los predios que han sido afectados Y que además Este es un acto de carácter unilateral que proviene del ejercicio de la potestad que le confiere la Constitución y la Ley Sin embargo se menciona que la declaratoria de utilidad pública de un bien particular es el acto administrativo a través del cual se lleva a cabo la expropiación en base a este referente jurisprudencial en este caso en particular se ha cumplido con ese acto administrativo que refiere al procedimiento previo de expropiación en ese sentido No se podría calificar la función del Ministerio de transporte y Obras Públicas como confiscatoria porque ha dado cumplimiento previo para llevar a cabo la ejecución de la obra tomando en cuenta que si bien es Restricción de derechos se sujeta esta potestad del estado y además esclarece cuáles son los mecanismos de impugnación que los ciudadanos tienen establecidos en la ley ya sea sin dejar sin efecto esta resolución que les provocan gravamen o en su defecto que sucede en el presente caso exigir el pago de justo precio primero esta sentencia reconoce que en el ámbito administrativo los ciudadanos no deben oponerse a estas retenciones cuando la utilidad pública no cumple su fin esto en el ámbito administrativo Además reconoce que el juicio de expropiación no es la vía para discutir si procede o no la expropiación sino para establecer el pago del justo precio que es lo que se exige en

esta audiencia entonces señor juez al existir mecanismos jurídicos a través de los cuales se pueden exigir estas pretensiones es de suma necesidad es de importante exigir en esta audiencia Porque estos mecanismos de impugnación principalmente el segundo que es el juicio de expropiación cuya acción estaba expedita en el 2013 para el hoy accionante no ha sido activado y para esto la corte constitucional en la sentencia número 1613-20 claramente señala que se debe justificar cuando la vía ordinaria pierde eficacia y que para ello existe un presupuesto taxativo en los que la vía ordinaria pierde eficacia y solamente cuando estos supuestos se han configurado entonces los jueces deben apartarse de las vías ordinarias y Buscar la justicia constitucional para apelar derechos en este caso estamos hablando de sucesos acontecidos en el 2013 que si bien Se ha referido en la jurisprudencia de la corte constitucional no existe una caducidad de la acción de protección efectivamente la acción debes de ser incoada en un tiempo cercano al momento del que se produce la supuesta vulneración de derechos constitucionales porque por que a través de ella el juez está facultado y está habilitado para poder verificar el daño de los accionantes para poder verificar las pruebas en virtud de las cuales puedan justificar la vulneración Y así también las medidas de reparación que corresponde por parte de la jurisprudencia de la corte provincial de justicia de Loja en el caso 11320-2021-0006 refiere a la acción de protección propuesta por la señora Irma Graciela González Torres versus la empresa pública de hidrocarburos En esta sentencia se llega a determinar que no existe vulneración de derechos constitucionales en cuanto se establece que es indispensable practicar la inmediatez y urgencia respecto del daño que se reclama a través de la acción de protección y esto bajo las reglas de la sana crítica justamente se refiere este caso un proceso de expropiación por derechos del año 2012 recién en el año 2021 Señor Juez en este sentido es perjudicial Para el Estado permitir que los accionantes que se acumulen varios años de los cuales se reclama el pago de intereses en relación al justo precio porque de permitirse esta acumulación de forma indefinida se estaría generando un perjuicio al patrimonio Nacional de forma justificada y no es dable que la acción de protección tutela este tipo de actuaciones en el mismo sentido y para terminar existe la sentencia 112331-2020-00516 de la sala de lo civil de la corte provincial de la justicia de Loja en la que se ha referido por los mismos hechos análogos un caso de expropiación en el que se menciona que existió la declaratoria de utilidad pública sin embargo no hubo el pago de justo precio por múltiples razones y en ese sentido la sala nos dice que son asuntos de estricta legalidad y que no corresponden al conocimiento de la justicia constitucional por cuanto lo que se pide es el pago del justo precio.(1/4)° .

-Aclaraciones por parte del suscrito Juez

^a (1/4) 1.-) Doctora usted tiene constancias procesales de haberse realizado el proceso de expropiación. RESPONDE: yo conozco de la declaratoria de utilidad pública señor juez me han enviado esta documentación es que consideramos conforma la jurisprudencia Es citado la

declaratoria de utilidades es el acto administrativo que da inicio al proceso de expropiación. 2.-) Por eso tiene el proceso de expropiación doctora. RESPONDE: yo tengo el acuerdo ministerial 003 y los convenios la ejecución de la obra y el listado de afectados.(1/4)°.

ª (1/4) Por finalizar la sentencia Qué es referido 11331 2000 516 en la que se refiere que el pago del justo precio efectivamente es una pretensión que debe ser conocida en la justicia ordinaria través de los mecanismos procedencia finalmente por mencionar que al configurarse las causales previstas en los numerales 1° 3° 4° del artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional no se lleva a cabo una generación de derechos constitucionales y por tanto la improcedencia de la acción de protección que se ha planteado en esta audiencia en la cual solicitamos que sea rechazada(1/4)°.

5.4. FASE DE RÉPLICA: 5.4.1 INTERVENCIÓN DEL DR. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONANTES SEÑORAS MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245, QUIEN MANIFIESTA: *ª Quiero pedirle disculpas primeramente a las partes procesales Este defensor ha sido convocado para una audiencia de acción de protección en la sala civil a las 10 de la mañana solicitaría que en 5 minutos antes de las 10:00 se pueda suspender esta diligencia por un lapso de 20 minutos señor juez le solicito muy comedidamente para ser muy concreto Qué es necesario por un lapsus en nuestra demanda hemos hecho constar que se nos arrebatado 16463 m2 siendo de tipeo porque lo que corresponde por Norma lo hemos justificado en esta audiencia y de acuerdo al plan nos referimos al área de 23320.88 únicamente es una hectárea pero por el principio de buena fe y lealtad procesal segundo el Ministerio de transportes y Obras Públicas ha sido Claro en generar un mayor contundencia en las alegaciones primero por lo siguiente se inicia el paso lateral a Loja con este convenio del 2012 dice que el municipio se compromete a resolver todos los trámites pendientes de expropiaciones le explico algo Señor Juez El Paso lateral a Loja en su momento se llamaba vía de integración barrial pero básicamente sigue en el redondel Malacatos hasta Carigan en una longitud de 15 km debemos de entender que el municipio abrió una parte por aquí en el año 2010 por Carigan por la zona de Obra Pía y más o menos y luego cuando se hace el convenio con el municipio la MTOP ensancha esas vías y en caso concreto abrió el terreno de la Virgen que habría sido tocado por el municipio nunca antes por esa razón en nuestra demanda bien los pedido que se certifique que como prueba en las fechas que iniciaron los trabajos en estas abscisas en la había Malacatos pero esa es la verdad histórica por eso este convenio Sólo*

hace referencia al camino de tierra que no entran a materia del conflicto lo segundo es importante reflexionar que con el Ministerio de transportes ingresa al terreno a través un tractor en ese terreno debió haberse cumplido previamente el proceso de expropiación yo había dicho en la intervención principal y agradezco la buena fe y lealtad procesal sí hubo declaratoria de utilidad pública y eso no lo podemos desconocer pero de ahí a que sea ya ha expropiado hay una diferencia abismal jurídicamente hablando y constitucionalmente porque la declaratoria pública no la habilita la declaratoria pública se la realiza para el gravamen y la restricción que no se puede impedir transferencias de dominio en vía pública y eso es lo que certifica está bien cuando nos presentan el documento y su Brian El uno para querer hacernos caer en confusión es una aceptación de la compañía la esperanza compañía limitada a ellos les tocó pagar \$4000 por efectos de mejoras y el resto de propietarios por eso entiendo porque se tiene que tener esa diferencia centrémonos en algo Señor Juez que cuando se abra del expediente de la señora María gusta Reyes el MTOP certifica que cuando ingresaron a trabajar si existe un expediente luego el detalle es importante primero que la alegación del municipio de Loja por el convenio del 15 de febrero del 2017 que se establece la obligación económica No es que no es válida porque ahora no hay partida eso es irrelevante para este convenio pero señor juez debemos notar algo este convenio trato de liberar la responsabilidad de pagos al MTOP para que los asuma el municipio y el municipio los asumió pero es interesante lo que dicen ejecutar el proceso expropiatorio entre ellos los que resultaron afectados es decir aceptan implícitamente Qué hay afectación y que luego es propia Pero esto es un detalle que tenerlo en cuenta simplemente llama la reflexión pero lo más importante es que en el año 2017 la vía ya se encontraba construida ya se la encontraba utilizando el momento propio en el que se genera confiscación es cuando el MTOP, ingresa su maquinaria través de subcontratistas es ese momento qué tenemos que tener claro y como digo señalaba el monto a esa fecha responsable de las indemnizaciones era el MTOP y como bien lo dijo el municipio con una resolución que ha mencionado por ahí existió 5 millones de presupuesto para que se cumpla la expropiación que no cumplieron Señor Juez finalizó mi intervención Estableciendo que hay una confusión por parte de la doctora que ejerce los derechos de la contraloría general del estado diciendo que la parte accionante qué mis defendidas son ellas las que tenían que haber iniciado el proceso de expropiación a ver Señor Juez el juicio de expropiación El legitimado activo es el estado no es el demandado es la víctima de la expropiación en contra de un juicio de expropiación eso es un tema que tenemos que tenerlo bien claro para evitar confusiones por lo tanto si no existía nada de expropiación en contra de la familia que hoy demanda me parece que en pleno siglo 2021 que avanzamos 200 años y generamos que el estado es más fuerte y entra cuando quiere en el terreno que quiere violentando la garantía del debido proceso por lo tanto señor juez nuestra demanda en lo medular se centra en que se declara la violación del derecho al debido proceso a la propiedad a la motivación y a la seguridad

jurídica pero si nos damos cuenta la consecuencia de la vulneración es una ejecución del tribunal contencioso las partes procesales han hecho referencia a las formas de generarse una liquidación pero señor juez no le corresponde en este momento la sentencia de acción de protección entrar en aquellos detalles sino conocer si efectivamente El derecho a la vulneración y declarará está el contencioso administrativo que ejecuta su decisión de la correspondiente autoridad de liquidar a través de un peritaje señor juez porque así tiene que constar en el contencioso el cálculo que corresponde pero sobre la base de una declaración de vulneración previa en ese sentido señor juez finalizó mi intervención entregando la documentación que ha sido vertida por la contraparte.º.

5.4.2 INTERVENCIÓN RÉPLICA DE LA DOCTORA DRA. NEIVA IVONE NORAMBIL SILVA, AUTORIZADA POR LA ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS EN CALIDAD DE MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS , quien indico: ^a.Quiero pedir disculpas en cuanto a la entrega de los documentos el documento que yo le hice entrega era más para referirnos desde cuándo se inició el sector capulín y las justificaciones era para que se tenga en cuenta si se realizó la notificación No a la propietaria sino al resto de propietarios personalmente.(1/4)º

Aclaración solicitada por el Juez.

^a (1/4)1.-) *Yo sí tengo constancia de que el 17 de junio del 2013 Se realizaron procesos de notificación hicieron una notificación al ciudadano Castillo Ceballos Eduardo Vinicio. RESPONDE: NO.(1/4)º.*

^a (1/4) *Hasta ahí mi intervención principio de buena fe y lealtad procesal pido disculpas del caso el caso era el documento que le pase más era para tener referencia de cuando ingresaron en el sector El Capulín respecto a lo que manifiesta el señor abogado de la contraparte dice que era un terreno extenso y virgen Entonces yo sí quisiera quién eso tengamos bien en cuenta que si el municipio no estaba aperturada cómo le correspondía si nosotros declaramos pero necesitábamos la información en esos lugares y si vemos hasta ahora recorremos por ahí no hay viviendas entonces muchos de los terrenos están más ocupados por ganar Entonces yo creo que por eso fue la dificultad de que la señora notificación y que nos haga llegar la documentación respecto al cálculo Señor Juez yo sí quisiera que le permita la intervención al perito de la institución para que más o menos Tengo una Claridad de cuál era o cómo se llevaba el cálculo el pago de justo precio que bien que se pague o se cobre.(1/4)º.*

Perito

^a (1/4) *Realmente escuchado todas las intervenciones del Ministerio de transporte y Obras Públicas que realizó la declaratoria de la entidad pública el 10 de enero del 2013 en la cual se manifiesta que todas las expropiaciones deben de ser en base a la ley de caminos y su reglamento así lo hizo del ministerio para lo cual en su tiempo ante la ejecución de la obra se instaló una oficina para que todos los afectados hagan llegar la documentación y así poder ingresar porque sin documentación Los afectados no podrían acceder entonces ahí cabe la pregunta a la parte afectada decirle de que porque no entregaron la documentación en ese tiempo más aun siendo el abogado parte del equipo que estaba Entonces no sé dónde cabe ahorita después de haber pasado tanto tiempo a partir de ahí señor juez voy a comentar Cómo se hacen las expropiaciones en primer lugar se considera en base al reglamento a la ley de caminos se considera el valor que consta en la escritura el valor del impuesto al pago Predial en el municipio en este caso de Loja un año antes de la construcción y durante la construcción en la cual se analiza ciertos requisitos como plusvalía si es que hay mejoras de los terrenos todo eso se analiza en el procedimiento de expropiación Ese es el trámite que hasta ahora en el Ministerio no consta ningún reclamo de parte de que no se les ha expropiado no se ha presentado ningún documento para saber que existe la expropiación eso es la forma de proceder Señor Juez. (1/4)°. Señor juez solicitó que se deje sin efecto y se deseche presentación de protección por no cumplir con los preceptos legales correspondientes° .-*

5.4.3 Intervención DE RÉPLICA del DR. Miguel Alberto Rengel Maldonado en representación del Alcalde y Procurador Sindico del Gad Municipal de Loja. Quien señala en lo principal:

^a *Quisiera aclarar algo Señor Juez de forma expresa la abogada del ministerio de transporte y Obras Públicas ha manifestado que no hay constancia de que sea haya notificado a quien en vida fue el señor Castillo a su esposa y Herederos no existe notificación menos aún haberle transferido al municipio documentación para que en el caso no consentido si hubiese tocado indemnizar se haya ejecutado ese pago°.*

5.4.4 INTERVENCIÓN RÉPLICA DE LA DOCTORA CRISTINA SANCHEZ SARABIA EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUIEN EN LO PRINCIPAL MANIFIESTA QUE *la situación de los accionantes tiene que ser resuelta mediante la vía ordinaria respectiva puesto que la vía constitucional no es la adecuada.*

5.4.5 INTERVENCIÓN FINAL DEL DR. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONANTES LAS SEÑORAS MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y

ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245, QUIEN en lo PRINCIPAL MANIFIESTA QUE Se ratifica en la aceptación de la acción de protección y se cumpla con la pretensión que solicito. Además aclara que la área de afectación es de 23320.88 metros cuadrados, y no como señaló en su demanda 16463.

SEXTO: PRUEBA: 6.1 PARTE ACTORA: La parte accionante ha anexado, como elementos probatorios adjunto al libelo inicial de la demanda como en la audiencia pública y contradictoria los siguientes documentos: a) Copia de escrituras del 06 de junio 1991. b) copia certificada sentencia del juicio de partición Nro. 11203-2013-0789. c) Razón de inscripción del Bien de propiedad de las ciudadanas actoras en la presente garantía jurisdiccional.

6.2 PARTE DEMANDADA: 1.-) Resolución Nro. 016-MTOP-DPL-PLL-2014, suscrita por el Ing. Ángel Paredes, en su calidad de Director provincial del Ministerio de Transporte, en la cual resuelve la expropiación y que la compañía previsión exequial la esperanza pague la cantidad de \$ 4.208.35. (14 fojas útiles) **2.-)** Acuerdo 003 suscrito por la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes en su calidad de Ministra de transporte, mediante el cual se declara de utilidad pública los bienes de las coordenadas Inicio del Proyecto 0+000=3+000 x: 695613.12 y: 9561971.34 Fin del Proyecto 15+500=18+500 x: 700288.77 y: 9551341.63. (Conforme lo indica el Ministerio de Transportes, en dicho proyecto se encuentra incluido el bien inmueble de las accionantes). **3.-)** Notificaciones realizadas por el ciudadano Ing. Israel Villavicencio García en su calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA (E) DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el día 17 de junio de 2013 a la ciudadana DIANA MABEL MARILZADE ROMERO en su calidad de afectada en LA CONSTRUCCIÓN DE PASO LATERAL DE LOJA; y, a la ciudadana MARIA GABRIELA AUQUILLA PERALTA en su calidad de afectada en LA CONSTRUCCIÓN DE PASO LATERAL DE LOJA, el día 07 de febrero de 2013 suscrito por el ciudadano Ing. Wilson Jaramillo Sangurima DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (E) **4.-)** Notificación pública mediante un diario, a la ciudadanía de Loja, de aviso de trabajos en la zona. **5.-)** Convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes en su calidad de Ministra de transporte y el Ing. Jorge Bailón Abad en su calidad de Alcalde del cantón Loja, suscrito el 28 de junio de 2011, donde no constan las actividades de obligación del Ministerio de Transporte, puesto que dicha institución pública, remite el documento incompleto. **6.-)** Ordenanza 14-2013 de la estructura del registro de la propiedad. **7.-)** Respuesta realizada al Dr. Juan Carlos Gonzalez por parte de la Registradora de la Propiedad del cantón Loja, mediante oficio Nro. RPCL-1027-2020-of. **8.-)** Convenio de delegación de competencias suscrito entre el Ing. Boris Córdova en su calidad de Ministro de Transporte y el Dr. José Bolívar Castillo en su calidad de

Alcalde del cantón Loja, suscrito el 15 de febrero de 2021. 9.-) Convenio de Terminación por mutuo acuerdo suscrito entre el Ing. Danny Ocampo en su calidad de Director Provincial del MOP Loja y el Lcdo. Patricio Fernando Villacres en su calidad de Gerente Cía Técnica General de Construcciones S.A.

SEPTIMO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.- La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional ± acción de protección de derechos- manifestando: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. La jurisprudencia nacional es clara y abundante en materia de procedencia de la acción de protección y sobre la violación al debido proceso y el derecho a la defensa, así tenemos que la Corte Constitucional entre los análisis que ha realizado respecto de la procedencia de la acción de protección, en su sentencia 146-14-SEP-CC ha expresado lo siguiente: *“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un caso de*

ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y pretensiones del acto para dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (1/4)^{o2}.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA CAUSA.- Esta judicatura, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales. Debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada, se alega por parte del accionante la supuesta afectación al debido proceso en la garantía de la motivación, defensa, a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad. En ese orden de ideas se plantea los siguientes problemas jurídicos: 1.- *¿ En el caso sub examine, la ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa en cuanto a las ciudadanas MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245?;* 2)*¿En el caso sub examine, la ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS vulneró el derecho a la Propiedad en cuanto a las ciudadanas MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245?; el mismo que pasamos a analizar a detalle a continuación:*

NOVENA: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. - Conforme lo expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso en estudio existe vulneración a los derechos constitucionales:

9. 1 *¿En el caso sub examine, la ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa en cuanto a las ciudadanas MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245?*

2Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 146-14-SEP-CC

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, **con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba**, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

En cuanto a lo manifestado por las accionantes, referente al derecho a la defensa consagrado por la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76.7 como una de las garantías que integran el derecho al debido proceso, donde se establece que los ciudadanos deben contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, cabe realizarse las siguientes consideraciones:

En primer lugar es necesario dejar constancia que los derechos anunciados como vulnerados por parte de las ciudadanas MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245, no son derechos absolutos, puesto que requieren del cumplimiento de normativa constitucional e infra constitucional para hacerlos efectivos; así como también están condicionados al principio de juridicidad establecido en nuestra legislación. En ese sentido el autor Julio Donoso Manifiesta: ^a (¼) *Los derechos subjetivos limitan el actuar del estado, pues significan aquellos medios indispensables para que la persona pueda lograr, por su propia labor, su perfección integral; al tiempo que traducen la libertad y autonomía propia del ser humano. Pero dichos derechos no son absolutos, como tampoco es la libertad humana; deben acoplarse a la razón y al bien común; por lo que el mismo poder del Estado, prudente y racionalmente ejercido tienen prerrogativas de regularlos y limitarlos.*(¼)^{o3}. En ese sentido queda en evidencia que los derechos anunciados por la parte actora, deben estar supeditados al cumplimiento de requisitos infra constitucionales para su oportuno y cabal cumplimiento.

Sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 234-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2315-16-EP, de Quito 27 de junio de 2018, expresamente, dijo: ^a (¼) *la garantía de presentar las razones o argumentos de los que una persona se crea asistida, replicar los argumentos de las otras partes; y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, revela una importancia trascendental en la tutela de los derechos constitucionales de quienes intervienen en un proceso, sin importar la naturaleza del mismo, puesto que, únicamente con pruebas de cargo y descargo puede demostrar la verdad de sus aseveraciones ante la respectiva*

3 Cfr. Tobar Donoso Julio, Elementos de Ciencia Política, Cuarta Edición, Quito-Ecuador. Universidad Católica del Ecuador, 1981.P 300.

autoridad, y así, ejercitar su derecho a la defensa que permite que toda persona tenga "...derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez (...)"⁴. Por lo expuesto, es importante recalcar que de la propia prueba aportada por la institución pública, Ministerio de Transporte y Obras públicas, presenta a fs. 64 a 67 del expediente, **NOTIFICACIÓN** realizada por el ciudadano Ing. Israel Villavicencio García en su calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA (E) DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el día 17 de junio de 2013 a la ciudadana DIANA MABEL MARILZADE ROMERO en su calidad de afectada en LA CONSTRUCCIÓN DE PASO LATERAL DE LOJA; y, a la ciudadana MARIA GABRIELA AUQUILLA PERALTA en su calidad de afectada en LA CONSTRUCCIÓN DE PASO LATERAL DE LOJA, el día 07 de febrero de 2013 suscrito por el ciudadano Ing. Wilson Jaramillo Sangurima DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (E); donde en lo principal, solicitan documentación para el proceso expropiatorio, entre la cual requieren: 1) Título de propiedad del Bien en original o copia debidamente certificada, 2) Certificado de Registro de la Propiedad actualizado, 3) Carta de Pago de Impuesto predial 2013, 4) Copia de la Cédula de ciudadanía y certificado de votación 5) Certificado actualizado de una cuenta activa en entidad financiera, con la finalidad de realizar los depósitos de los valores correspondientes por motivo de la afectación, en la cuenta correspondiente. Es decir, el Ministerio de Transporte y Obra Pública, si notificó a los afectados por la afectación causada por la CONSTRUCCIÓN DE PASO LATERAL DE LOJA, no obstante, no notificó al ciudadano CASTILLO CEVALLOS OSWALDO VINICIO OMAR ni a sus herederas, MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE, vulnerando así su derecho a la defensa. Cabe destacar que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, indica no tener expediente alguno de expropiación en cuanto al bien del ciudadano antes indicado.

Finalmente, en cuanto al tema, La Corte Constitucional sostiene que: "*De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar*"⁴. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho. Concretamente, respecto del derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: "*De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...)* En suma, el 4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11/teP

pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: **notificar al acusado** y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa (1/4)⁵.

9. 2.- ¿En el caso sub examine, la ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS vulneró el derecho a la Propiedad en cuanto a las ciudadanas MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245?;

Conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Además, la Constitución tantas veces citada, señala que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables.

En cuanto al derecho a la propiedad, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*⁶. Además en su artículo 321 indica: *El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, **privada**, comunitaria, estatal, asociativa; cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental*⁷. Además, la Constitución de la República otorga la posibilidad excepcional de que el Estado pueda limitar este derecho, así en el artículo 323 establece lo siguiente: Con el objeto de

5 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024/10-SEP-CC, caso N. 0182-09-EP

6 Constitución de la República del Ecuador. Art. 66. Páginas 51 a 52

7 Ibídem. Art. 321.PAg. 151

ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

El derecho constitucional a la propiedad, citado anteriormente es uno de los derechos protagonistas de los diferentes cambios sociales en los Estados. Así, este derecho inicialmente fue entendido como un límite frente al poder arbitrario del soberano, razón por la cual se lo vinculó estrechamente con el derecho a la libertad, como una de sus más importantes expresiones a través del tiempo, lo cual motivó a que el derecho constitucional a la propiedad sea reconocido en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, así como en posteriores cartas internacionales de Derechos Humanos. El reconocimiento del derecho a la propiedad como derecho constitucional en la historia de las constituciones ecuatorianas ha sido plasmado desde la primera Constitución vigente en el Ecuador en el año 1830, en la cual se establecía que "*nadie puede ser privado de su propiedad*". Así, este derecho ha ido evolucionando a través de la historia constitucional, en la que se ha establecido no solo su reconocimiento y necesaria protección, sino además los límites que el Estado tiene respecto de este derecho.

El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se determina: 1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.* 2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.* 3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*⁸

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador sostuvo: ^a *El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional*⁹.

8 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 21. Pag. 9

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, 06 d 2008.

Además, en cuanto a la jurisprudencia nacional, la Corte Constitucional, en cuanto a este derecho indica: *“El término propiedad proviene del vocablo latino "propietas", derivado, a su vez de propierum, o sea lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que viene de la raíz "prope", que significa cerca, con lo quiera anotar cierta unidad o adherencia, no física sino moral de la cosa o de la persona. Según las ideas naturales de la propiedad, esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan (...)”*¹⁰. Por lo expuesto, la norma y la jurisprudencia aplicable para el presente caso, es meridianamente clara en evidenciar que el derecho a la propiedad privada implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; además, se vincula al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en la ley. Por lo cual, dicho derecho responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales

Ahora bien, en base a lo señalado en el artículo 323 de la Constitución antes citado, el Estado pueda limitar al derecho mediante la expropiación de bienes, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, es decir, debe ser efectuada en las condiciones señaladas y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantizando que el proceso se realice "previa justa valoración, indemnización y pago", y restringiéndose toda forma de confiscación.

En cuanto a lo indicado la Corte constitucional del Ecuador mediante SENTENCIA N.º 146-14-SEP-CC CASO N.º 1773-11-EP indica: *“(1/4) En este sentido, el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley. En tal razón, previo a la declaratoria de utilidad pública o de expropiación, el Estado debe justificar el objetivo de la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo para el cual será destinado el bien, lo cual se constituye en un requisito sine qua non para que se limite el derecho a la propiedad. Posterior a ello, se debe determinar si la limitación a efectuarse corresponde a razones de utilidad pública o de interés social y nacional. La declaratoria de utilidad pública, como medida excepcional de limitación al derecho a la propiedad, es un requisito previo a la expropiación, que encuentra su sustento en el objeto que persiga, esto es, la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, razón por la cual es indispensable que se efectúe una justificación*

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 17 caso N.º 0785-10-EP.

de la función y la responsabilidad ambiental a la cual va a destinarse la propiedad. (1/4)¹¹.

Además, dicha corte, en la sentencia Nro 005- 10-SEP-CC determinó: ^a (1/4) *Las expresiones utilidad pública o interés social no son sinónimas. La utilidad pública se entiende como, todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto. El interés social para efectos de expropiación en cambio es todo lo que resulta de interés o conveniencia para una colectividad o un grupo de individuos determinados* (1/4)¹².

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: ^a *Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para tal efecto, los Estados deberán emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos, y por tanto asumir las obligaciones que esto conlleva de acuerdo a la Convención* (1/4)¹³. Por consiguiente, el hecho de que se realice un trámite administrativo a fin de declarar en utilidad pública una propiedad privada, está anclado a actos de mera administración fundamentados, que permitan que se pondere el interés público al privado. Es decir, **si el procedimiento administrativo de expropiación**, no se encuentra debidamente motivado, se convierte en una omisión que toma a la práctica estatal en inconstitucional y confiscatoria.

En cuanto a la doctrina como fuente de derecho, Tara Melish, refiriéndose al sistema interamericano de derechos humanos sobre este derecho señaló: ^a (1/4) *El derecho a la propiedad constituye "un derecho inalienable, en donde ningún Estado, grupo o persona debe emprender o desarrollar actividades tendientes a la supresión de [ello]." Sin embargo, no es sacrosanto. El Estado podrá expropiar la propiedad en la que otros tienen derechos legales siempre que se cumplan tres condiciones: (1) pago de una justa indemnización; (2) la expropiación está justificada por razones de utilidad pública o interés social; y (3) la expropiación se lleva a cabo de conformidad con leyes pre-establecidas. Si la propiedad es confiscada, destruida o disminuida en su utilización o valor de cualquier otra manera, con el conocimiento, consentimiento o participación del Estado, y la víctima no ha sido justamente compensada por la pérdida, se podrá alegar una violación del artículo 21.* (1/4)¹⁴. Por todo lo expuesto, es evidente que el derecho a la propiedad se encuentra regulado en la normativa constitucional y convencional, por consiguiente es pertinente su protección a través de esta

11 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC CASO Nro. 1773-11-EP.

12 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, voto salvado jueza constitucional Nina Pacari Vega, dentro del caso N.0 0041-09-EP

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador.

14 Tara Melish, La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos, Ed. Derechos Económicos y Sociales, 2003, p. 36 1.

garantía jurisdiccional, ya que es un derecho inalienable, interdependiente, de igual jerarquía y por ende relacionado con más derechos referentes a la dignidad humana; por lo cual, en el presente caso, el no realizar el proceso administrativo de expropiación, ni haber justificado un proceso justa valoración, indemnización y pago del bien, requiere que el suscrito tutele adecuadamente el derecho alegado por las accionantes. Cabe destacar que, la pretensión de las ciudadanas causa de **Acción de Protección No. 11282-2021-04643**, seguida por las señoras MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245 no gira solo en cuanto a la determinación del justo precio, sino a la inexistencia del proceso de expropiación, lo cual permite verificar en la práctica, una actividad confiscatoria prohibida por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Cabe destacar que de la propia prueba aportada por la institución pública, se demuestra que si existen procesos de expropiación para otros perjudicados, como por ejemplo de la compañía previsión exequial La Esperanza. (Resolución Nro. 016-MTOP-DPL-PLL-2014).

Por lo expuesto, conforme la jurisprudencia convencional y constitucional, y norma citada a detalle, es obligación del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS (mediante convenio vigente a la fecha de la ocupación del bien inmueble 28 de junio de 2011), como institución encargada de realizar el proceso de expropiación y el pago de justo precio al momento de la ocupación del bien, es decir junio de 2013, de justificar de manera documental que exista el proceso posterior a la declaratoria de utilidad pública, es decir el proceso de expropiación, sin embargo, conforme lo ha manifestado de manera oral, la representante judicial de la institución antes señalada, indica de manera **expresa** que no cuentan con ningún expediente de expropiación en cuanto al bien de la parte accionante, por lo cual, dicha entidad del sector público, han vulnerado el derecho a la propiedad privada en cuanto a las legitimadas activas, configurándose su actuación como una práctica confiscatoria, y por consiguiente, han violentado el derecho a la propiedad de dichas ciudadanas en calidad de herederas del ciudadano CASTILLO CEVALLOS OSWALDO VINICIO OMAR.

DÉCIMO: DECISIÓN .- De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta por las señoras MARÍA AUGUSTA AGUIRRE REYES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101747150, MARIA JOSE CASTILLO AGUIRRE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103344535, ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103596415 Y ARIANA STEFANY CASTILLO AGUIRRE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103976245, en contra de la ING. HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS, en su calidad de MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS (ministro de gobierno); y, el doctor Íñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, representado por la Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren a través del Dr. CRISTINA SANCHEZ SARABIA. Y por consiguiente se ordena lo siguiente:

- a. Declarar vulnerado el derecho constitucional de las accionantes al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y el derecho a la propiedad, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- b. Como medidas de reparación integral por la vulneración de los derechos constitucionales de las accionantes a la propiedad, se dispone: En vista de que el predio de las accionantes fue afectado sin que previamente se haya declarado su expropiación, corresponde que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas indemnice a las accionantes de la siguiente manera: **1)** Por el precio del predio afectado: el valor determinado por el procedimiento legal dispuesto en el **artículo 12** de la Ley de Caminos, vigente a la fecha de la ocupación del bien (junio 2013). **2)** Por el tiempo transcurrido desde la fecha en la cual se acreditó la afectación del terreno: el máximo del interés legal calculado sobre la base del predio afectado, con los parámetros indicados en el numeral precedente, y contado desde junio del 2013 **3)** Disponer que el tribunal contencioso administrativo correspondiente realice la liquidación respectiva de acuerdo a los numerales antes citados. La determinación del monto correspondiente a la reparación económica debe ser efectuada a través de un proceso contencioso administrativo como se lo ha dicho anteriormente, observando lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las sentencias de la Corte Constitucional Nros: 004-13-

SAN-CC y 011-16-SIS-CC.; 4) Disculpas públicas realizadas por la autoridad nominadora del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, realizada mediante el portal web de dicha institución. Se encarga el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia a la defensoría del pueblo, quien deberá comunicar de manera adecuada al suscrito el cumplimiento de la misma. Ofíciase por secretaría a dicha institución pública para dichos fines. 5) Cabe destacar que no ha lugar la pretensión de las accionantes del pago de gastos judiciales y de honorarios profesionales, conforme la SENTENCIA N.º 215-15-SEP-CC CASO N.º 0267-13-EP de la Corte Constitucional del Ecuador.

Finalmente, se hace un fuerte llamado de atención al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por adjuntar sus elementos probatorios incompletos (Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 28 de junio de 2011). Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Se dispone al señor secretario de esta Unidad Judicial, se proceda en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Téngase en cuenta la legitimación realizada por la parte demandada y la delegada de la procuraduría general del estado.- Actúe el Dr. Manuel Gonzalez, en su calidad de secretario titular de esta Unidad Judicial. **LÉASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

RICARDO FABRICIO ANDRADE UREÑA

JUEZ UNIDAD JUDICIAL



En Loja, viernes veinte y cinco de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUIRRE REYES MARIA AUGUSTA en el correo electrónico alvaroreyesa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103987986 del Dr./Ab. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA; en el correo electrónico chdiaz722@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1105716128 del Dr./Ab. CHRISTIAN LEONARDO DÍAZ BARROS; CASTILLO AGUIRRE ANA GABRIELA en el correo electrónico alvaroreyesa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103987986 del Dr./Ab. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA; en el correo electrónico chdiaz722@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1105716128 del Dr./Ab. CHRISTIAN LEONARDO DÍAZ BARROS; CASTILLO AGUIRRE ARIANNA STEFANY en el correo electrónico chdiaz722@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1105716128 del Dr./Ab. CHRISTIAN LEONARDO DÍAZ BARROS; en el correo electrónico alvaroreyesa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103987986 del Dr./Ab. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA; CASTILLO AGUIRRE MARIA JOSE en el correo electrónico chdiaz722@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1105716128 del Dr./Ab. CHRISTIAN LEONARDO DÍAZ BARROS; en el correo electrónico alvaroreyesa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103987986 del Dr./Ab. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA. ALCALDE DEL CANTON LOJA en el correo electrónico migualma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1102109178 del Dr./Ab. MIGUEL ALBERTO RENGEL MALDONADO; ING. MARCELO CABRERA PALACIOS, MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, DR. LUIS FERNANDO ANDRADE ROMERO, COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS en la casilla No. 161 y correo electrónico mrnorambil@mtop.gob.ec, nnorambil@mtop.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102728506 del Dr./Ab. NEIVA IVONE NORAMBIL SILVA; en el correo electrónico camiloew810i@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104895188 del Dr./Ab. CAMILO ISAAC ESPINOSA RUIZ. AB. ANA CRISTINA VIVANCO, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en la casilla No. 101 y correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, cristina.sanchez@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1714828033 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH SANCHEZ SARA VIA. No se notifica a AB. ANA CRISTINA VIVANCO, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA por no haber señalado casilla. Certifico:

GONZALEZ ZHININ MANUEL ALEJANDRO
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL